

¿Democracia municipal? Avatares de la reforma de 1766 en Canarias*

*Municipal Democracy?
The Vicissitudes of the 1766 Reform in the Canary Islands*

Carlos Garriga Acosta
*Catedrático de Historia del derecho y de las instituciones
Universidad del País Vasco*

RESUMEN: El texto gira en torno a las vicisitudes canarias de la reforma municipal decretada en mayo de 1766, a raíz de la cadena de motines que habían agitado buena parte de la geografía peninsular durante las semanas anteriores. Con la doble y complementaria finalidad de sancionar la exclusión de la *plebe* tumultuaria y de articular la inclusión corporativa del *pueblo*, se establecieron entonces con carácter general “diputados del común” y “procuradores síndicos personeros del público”, a elegir periódicamente por los vecinos de un modo a la sazón inédito. Para subrayar la importancia de la medida, el primer apartado está dedicado al debate sobre la participación popular en el gobierno de los pueblos, que a propósito de los “alcaldes pedáneos” venía sustanciándose en Canarias antes de 1766. Tras ensayar una rápida caracterización de las “elecciones populares” impuestas a raíz de los tumultos y su peculiar implementación en Canarias, se sigue la difusión de esta fórmula electoral en los años posteriores, para la designación de diferentes autoridades locales, a título de “ley municipal e invariable en aquellas islas”. El trabajo termina con una breve consideración final sobre el uso del término “democracia” en este contexto.

Palabras clave: Canarias (siglo XVIII); elecciones populares; alcaldes pedáneos; democracia (siglo XVIII); gobierno de los pueblos

ABSTRACT: This paper explores the vicissitudes in the Canary Islands of the municipal reform decreed in May 1766, which emerged in response to a series of riots that had unsettled much of the Iberian Peninsula in the preceding weeks. The reform aimed

* Proyecto de investigación TRANSIDER: “Transición y Derecho en el Atlántico ibérico: del orden tradicional a los órdenes legales (siglos XVIII-XIX)” (PID2021-128509NB-C21, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 / FEDER, UE).

to both sanction the exclusion of the *tumultuous plebs* and facilitate the corporate inclusion of the *pueblo*. To this end, it established positions for “diputados del común” (Deputies of the Commons) and “procuradores síndicos personeros del público” (Syndic and Spokesperson of the Commons), who were to be elected periodically by neighbours—an unprecedented practice at that time. The first section emphasizes the significance of this measure by examining the ongoing debate regarding popular participation in local government, particularly concerning the role of “alcaldes pedáneos” (local judges) in the Canary Islands before 1766. Following this, I provide a brief characterization of the “elecciones populares” (popular elections) instituted because of these riots and their singular implementation within the Canary Islands. The discussion then extends to how this electoral framework proliferated in subsequent years for appointing various local authorities, ultimately becoming recognized as a “ley municipal e invariable de aquellas islas”. The paper concludes with a reflective consideration on the application of the term “democracy” within this context.

Keywords: Canary Islands (eighteenth century); popular elections; local judges; democracy (eighteenth century); local government

SUMARIO: 1. GOBIERNO DE LOS PUEBLOS VS. GOBIERNO POPULAR. 1.1. Regidurías perpetuas y corrupción municipal. 1.2. El debate sobre las elecciones vecinales antes de 1766. 2. EL *AUTO ACORDADO* DE 1766 Y SU IMPLANTACIÓN EN CANARIAS: CARACTERÍSTICAS DE LAS ELECCIONES POPULARES Y VARIACIONES LOCALES. 3. EL *REMEDIO RADICAL* DE LAS ELECCIONES, “LEY MUNICIPAL E INVARIABLE EN AQUELLAS ISLAS”. 4. CONSIDERACIÓN FINAL: *GOBIERNO POPULAR, GOBIERNO DEMOCRÁTICO*.

“Se havia dado principio à él [establecimiento de Diputados y Personeros del Común] en 1766, y se esperaba, que sin duda cederían en aumento, paz y felicidad de las Republicas las rectas intenciones con que el Consejo determinó crear unos Ayuntamientos vigorosos, cuyo gobierno mixto de *Aristocrático* y *Democrático*, esto es, de la Nobleza y el Pueblo, templáse el corrompido poder de los Regidores, y corrigiese los abusos de la administración. Pero por desgracia no fue así en nuestras Islas” (Viera y Clavijo, 1776, lib. XV, § LXXIX: III, 467).

Con estas palabras resumía José de Viera y Clavijo, a diez años vista, el sentido y alcance de la reforma introducida por el auto acordado de 5 de mayo de 1766 en los gobiernos municipales de los territorios ibéricos de la Monarquía, incluyendo sus islas atlánticas, que fueron frontera de unas medidas que en modo alguno alcanzaron a las Américas (Garriga, 2021b). Aparte otras consideraciones, la dependencia del Consejo de Castilla resultó en esto determinante, por sí o por no: la medida se dispuso “solo” para los territorios gobernados desde el Consejo (dejando por tanto al margen el reino de Navarra [Andrés-Gallego, 1988], además de toda la América), pero con carácter general para *todos* ellos. Aunque dictado a raíz y como consecuencia de la cadena de motines (no menos de noventa) que agitaron buena parte de la geografía peninsular en la prima-

vera de 1766 (en respuesta a sus respectivas circunstancias, pero con el común denominador de crisis de subsistencias), el auto asumía que estos movimientos localizados respondían al generalizado desorden que embargaba al gobierno de los pueblos (no menos de quince mil) y, junto a medidas represivas, adoptaba otras “democratizadoras” de implantación asimismo general para contribuir a corregirlo. En efecto, excluida la *plebe* tumultuosa, la novedad de 1766 consistió precisamente en organizar la participación corporativa del *pueblo* en el gobierno local, mediante unos oficios que venían a representar al común de un modo electoral inédito hasta entonces, en evitación de futuras conmociones. Era el caso de Canarias, donde la medida se implementó, si vamos a comparar, con mucha presteza.

Es cierto que las islas habían quedado en esta ocasión al margen de las conmociones y tumultos, pero allí concurrían todas las condiciones de *mal gobierno* que el propio auto imputaba a los regidores y al cabo de unos años terminó difundándose seguramente como en ningún otro lugar la fórmula de *gobierno popular* que para paliarlo se propiciaba —ya veremos si de modo tan decepcionante como señalaba Viera. De hecho, como argumentaré en las páginas que siguen, parece haber una relación directa entre la entidad de aquel problema —los perjuicios del gobierno *aristocrático*— y la extensión de esta solución —los beneficios del gobierno *democrático*— en los cabildos canarios.

Dedicaré un primer apartado (1) al debate que, en los años previos a los motines, se sustanció en Canarias y otras partes sobre la participación popular en el gobierno de los pueblos. Ensayaré seguidamente una rápida (2) caracterización de las elecciones populares impuestas por el auto acordado de 1766 y su peculiar implementación en Canarias, repasando a continuación (3) la difusión de esta fórmula electoral en los años posteriores para la designación de diferentes autoridades locales (regidores y alcaldes) en Canarias. El trabajo termina, de vuelta al principio, con (4) una breve consideración final sobre el uso del término “democracia” en este contexto.

1. GOBIERNO DE LOS PUEBLOS VS. GOBIERNO POPULAR

1.1. Regidurías perpetuas y corrupción municipal

Tradicionalmente, el *gobierno de los pueblos* obedecía a los cánones del autogobierno o la autotutela corporativa (Mannori-Sordi, 2001: 17-35, 75-101; Clavero, 1995: 422-444; Agüero, 2013 y 2023), concebido como una proyección del gobierno de la *casa* colectivamente ejercido por los padres de familia para el *bien común* (Zamora, 2017: caps. 8-9) y congenial al orden jurídico-político del que hacía parte; pero no era un gobierno *popular*.

Como en 1742 recordaba Santayana y Bustillo, en el arranque de su *Gobierno político de los pueblos de España*: “El gobierno de los pueblos, por derecho na-

tural, pertenece a los pueblos mismos”, y en lo político y económico es ejercido *privativamente* por sus representantes, que son los ayuntamientos o concejos, a título de cabeza: a los “regidores toca la economía y gobierno de los pueblos tan privativamente, que no habiendo instancia de parte o del Fiscal del Rey [o sea, caso de justicia], no pueden entrometerse en ellos los tribunales superiores” (Santayana, 1979: cap. I, § 1 y cap. IV, § 9: 7 y 42). Nada importaba a esos efectos —*representativos*— el modo como se designasen o accediesen al oficio los regidores, que a escala de la Monarquía era sumamente variado y podía ciertamente comprender prácticas electorales que incluyesen una u otra forma de votación (Christin, 2014; García Marín, 2015). En la lógica de la representación *identitaria*, propia de la cultura del *ius commune*, la cabeza (ayuntamiento) representa al cuerpo (ciudad) porque hace parte del cuerpo (*pars pro toto*) (Hofmann, 2007; Costa, 2004). Las mismas palabras elegir y elección, de uso corriente en este contexto, significaban simplemente escoger y el acto de escoger (personas o cosas) no necesariamente por un colectivo ni menos mediante votos (p. ej., Covarrubias, 1611, s. v.; Fernández de Otero, 1732: parte I; Mannori, 2016 y 2024), aunque ya el *Diccionario de Autoridades* (1732) incorporaba además una acepción novedosa de elección: “Señalamiento y nombramiento de una persona o cosa, que regularmente se hace por votos para algún fin”. Como el uso práctico del setecientos revela —y aquí veremos—, este segundo significado (que vinculaba elecciones y votos) era todavía accesorio.

Siguiendo la tendencia general castellana de convertir las regidurías electivas (entiéndase, en este contexto, temporales) de ascendencia medieval en regidurías perpetuas (o asimiladas, como las renunciables), imparable desde el acrecentamiento de 1543 (Garriga, 2000a; Marcos Martín, 2011; Jiménez Estrella, 2012), también en las islas canarias de realengo el oficio de regidor había quedado patrimonializado en el siglo XVI y fue objeto de sucesivos acrecentamientos y consiguiente venta hasta el XVIII (Fernández Rodríguez, 2013; Hernández Suárez, 2023), política que ya con altibajos se mantuvo en esta centuria (Hernández, 2007). En la ciudad de La Laguna, donde radicaba el cabildo de la isla de Tenerife, fundado con seis regidores, llegó a haber casi sesenta en el último tramo del siglo XVII y, sin entrar en detalles, eran unos treinta y cinco a mediados de la centuria siguiente. Fueran más o fueran menos, aquí y por doquiera el gobierno municipal se hallaba fuertemente oligarquizado, lo que era tanto como decir corrompido —*i. e.*, desnaturalizado—, como el mismo texto de Viera ilustra (González Alonso, 1981b; Castro, 2019; Arbelo, 2022). A mediados del siglo XVIII era inequívoca la opinión, difundida ya en el XVI (Garriga, 2000b: 848-849; Gelabert, 1997), que atribuía a la perpetuidad de las regidurías la generalizada corrupción de los gobiernos municipales. Aparte del propio auto acordado de 1766, que oficialmente la asume, es muy conocida la reflexión de Campomanes, uno de sus principales artífices, hecha pública a una década vista de su reforma: “La venta de los Regimientos, ha sido el origen de la falta de actividad en los ayuntamientos. La eleccion de estos oficios en personas, acre-

ditadas por su zelo, es lo que conviene al público, [...]” (*Apéndice a la educación popular*, 1775: 244-245n24; proponiendo dos alternativas: revertir las regidurías, pagando; o nombrar tantos diputados electivos como regidores perpetuos, sobre lo que volveré).

Esto indudablemente redoblaba la importancia de los oficios de república creados para representar al *común* y defender sus intereses en y frente al gobierno local —que no para gobernar, si por tal se entiende participar en la adopción de los acuerdos concejiles—, como los *jurados* y *personeros* en la tradición castellana, cuya potencialidad dependía en gran medida del método de elección y era tanto mayor cuanto contrastante fuera con el seguido para la designación de los regidores perpetuos —es decir, en la medida que fuera efectivamente *popular*—, como a la contra ilustra, sin ir más lejos, la rápida patrimonialización de los *jurados* en Canarias (Fernández Rodríguez, 2013: 58-68, con su bibliografía). Presente en las islas desde la conquista, la figura del *personero* solo tuvo continuidad en Tenerife y allí fue sumamente controvertida, enfrentando al cabildo y los vecinos durante décadas, precisamente a cuenta de su modo de elección (Aznar Vallejo, 1983: 85-87). Mientras que el fuero de Gran Canaria había hecho al cabo depender su designación de los regidores (aunque fuese indirectamente y dando entrada a la suerte:

RP Madrid, 20.XII.1494: Cullén, 1995: 119-129), los vecinos de Tenerife consiguieron desde 1527 que el personero fuera de elección puramente vecinal (RP Valladolid, 6 junio 1527: *Reales Cédulas*, 2006: 321-322), contra el parecer del ayuntamiento y conforme a un método reglado por el gobernador en 1540 y validado por la Audiencia, con el fin de evitar el control institucionalizado de los regidores (De la Rosa, 1949: 59-69; Fernández Rodríguez, 1998). Según resume Lourdes Fernández, la elección se celebraba cada dos años: convocados todos los vecinos de la isla, el día señalado (1º de mayo) “tras hacer sonar las campanas del monasterio [del Espíritu Santo] entre la una y las dos de la tarde, se haría pasar a los vecinos a una mesa donde estarían la justicia y los dos regidores diputados de meses con el escribano. Allí se les tomaría juramento ante un crucifijo antes de declarar «cada un vezino por sy secreta y apartadamente cuál es la persona que le parese que más converná». El escribano recogería el voto de cada uno de los electores y la persona elegida debería presentarse en el siguiente cabildo para ser recibido” (Fernández Rodríguez, 2013: 67-68). El cabildo no dejó nunca de entorpecer la labor de los personeros por diferentes vías, pero lo cierto es que el cargo se mantuvo en los términos señalados y la documentación revela su actuación constante *pro común* hasta comienzos del siglo XVIII (Fernández Rodríguez, 1998; así como los volúmenes publicados de *acuerdos* del cabildo de Tenerife, *passim*).

Una nueva ofensiva del ayuntamiento lagunero dio entonces al traste con este modelo y puso la elección de los personeros en manos —a los pies— de los regidores, al atribuirles la designación de los electores, tan solo seis vecinos *principales*, que votarían por escrito secretamente “cada uno por sí”: “y que los seis

papeles que se den se junten en el mismo lugar, echo lo referido se elige un papel de los seis y el nombre que en el estubiere scripto este sea personero por todo aquel año” (RP Madrid, 14 diciembre 1714: Sevilla, 1984: 304-306 y 154-161). Quedaba también por esta vía reforzado el poder de la oligarquía concejil tinerfeña y de paso la imagen corrupta del gobierno municipal en la isla, que estaba tan extendida por toda la geografía española (Castro, 2019) que fue oficialmente considerada como causa probable de los tumultos.

Precisamente, la elección popular de los nuevos empleos representativos del *común* (diputados del común y síndicos personeros), conforme al método indirecto entonces dispuesto (o sea, mediante comisarios electores —compromisarios de parroquia o barrio— designados por votación vecinal abierta), era funcional a la evitación de movimientos tumultuarios, que subvertían el orden, transmutando al *pueblo* —corporativamente organizado— en *plebe*— “monstruo indómito” (Iñurrategui, 1996). Dicho de otra forma, la clave de la reforma no estuvo, a mi modo de ver, en vincular gobierno de los pueblos y representación, sino en prolongar la secuencia para vincular representación y *elecciones populares* (expresión de uso frecuente en las fuentes, por cierto, al menos desde fines del siglo XVIII), para ver de evitar así cualquier suerte de *conmociones* populares.

Es cierto que frente a las regidurías perpetuas que sostenían el oligarquizado gobierno municipal, siempre se contempló la solución de retornar a las regidurías electivas, que de hecho se mantenían en ciertos lugares (Garriga, 2018 e *infra*), pero al menos a estas alturas —y este es el punto decisivo— nunca mediante elecciones *populares*. Si algo quedó de manifiesto siempre que se plantearon problemas de este tipo antes de 1766 fue la enorme reluctancia de las instancias oficiales a la participación efectiva (no ficticia) del *pueblo*, compuesto en cada lugar por sus vecinos, en el gobierno económico y político de los pueblos.

1.2. El debate sobre las elecciones vecinales antes de 1766.

En Canarias, todavía reciente el debate sobre la elección de personero en Tenerife, el problema se había planteado pronto a propósito de la designación de los alcaldes pedáneos —“Alcaldes de las Aldeas, ó Lugares sujetos á alguna Ciudad, ó Villa Capital” (Vizcaíno Pérez, 1781, caps. I y XX: 9-14 y 266-267)—, una figura que aquí tenía especial relevancia, no por su ínfima competencia, sino a causa de la singularidad institucional isleña, derivada a su vez del mantenimiento casi intacto del régimen implantado a raíz de la conquista (Roldán Verdejo, 1995, para una síntesis general). Los rasgos esenciales de esta organización pasaban por la distinción entre islas de realengo (Gran Canaria, Tenerife y La Palma) e islas de señorío (Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro) y se concentraban en la configuración de concejos o *cabildos-isla*, con una única ciudad o villa en y para el gobierno de toda la isla correspondiente, cuyas diferentes localidades o *pueblos*, a menudo nucleados en torno a las *parroquias*, eran por

tanto gobernados desde la capital. Al frente de cada concejo de realengo, sendos *gobernadores* ejercían la jurisdicción real ordinaria —uno en Gran Canaria y el otro para Tenerife y La Palma (con residencia en la primera y designación de un teniente para la segunda) (González Alonso, 1974: 86-92)—, quienes desde el segundo tercio del siglo XVII pasaron a llamarse *corregidores* y tenían su equivalente institucional en los alcaldes mayores de las islas de señorío (Viera y Clavijo, 1776; Sevilla, 2001). Sobre todos ellos, desde 1526 la Real Audiencia, compuesta por tres jueces de apelación y a partir de 1589 presidida por el capitán general de Canarias, ejercía la jurisdicción real superior sobre el archipiélago, con sus siete municipios o concejos, los cabildos (De la Rosa, 1957; Santana, 1993). Siempre y solo siete hasta el siglo XIX. A medida que —volvamos sobre estos— el desarrollo económico y la misma dinámica demográfica propició en las distintas islas, sobre todo realengas, la formación de núcleos de población y su crecimiento como pueblos, a menudo en torno a las respectivas parroquias, se hicieron evidentes las tensiones inherentes a este modelo, el modelo del *cabildo* o *concejo-isla*, que impedía que los titulares locales del poder económico y la autoridad social dispusieran también del poder político necesario para gobernar las gentes de sus respectivos lugares (Núñez Pestano, 2001; Suárez Grimón, 2012). Tan solo La Orotava, gracias a la potencia económica de su oligarquía, consiguió en el curso del siglo XVII el título de *villa* (privilegio de villazgo, 1648-1650: RP Madrid, 28 noviembre 1648, Núñez de la Peña, 1676: 300-316; RP Madrid, 4 diciembre 1650: Sevilla, 1984: 294-300), que comportaba la exención jurisdiccional de La Laguna y consiguiente designación de alcalde mayor propio (con apelación a la Audiencia), pero sin alcanzar rango de municipio ni por tanto ayuntamiento (De la Rosa, 1970 y 1977; Arbelo, 1992, sobre los conflictos locales que suscitó) —por cierto que en evitación de males mayores, no tardó la ciudad de La Laguna en comprar “privilegio negativo [...] de no enagenar jurisdicciones” (1671). En este marco —el *cabildo-isla*— y para hacer presentes —*representar*— los intereses locales, al menos “los pueblos más importantes de Tenerife comenzaron durante el siglo XVIII a elegir sus propios *síndicos personeros* particulares”, con independencia del *Personero General* que existía en la isla desde la conquista, como ya sabemos (Núñez Pestano, 2001: 116). Aunque la falta de documentación dificulta seguirles la pista, la figura, también llamada *procurador síndico*, se registra desde los años ‘20 en el Puerto de la Cruz y a mitad de siglo debía hallarse tan extendida que la Real Audiencia podía ordenar que se realizaran elecciones en el puerto de Santa Cruz para designar el síndico personero “según y como se practica en los demás lugares de esa dicha isla” (Cioranescu, 1998: 316-317). Nada sabemos concretamente acerca de dicha “práctica”, más allá de que consistía en una “elección vecinal” (Núñez Pestano, 2001: 119), probablemente informal (se habla de “vecinos reunidos”), justificada precisamente por el carácter reivindicativo y fiscalizador de estos oficios, cuya razón de ser era elevar la voz del pueblo hasta las instancias decisorias. En este contexto —volvamos al punto que interesa—, el nombramiento de alcaldes pedáneos, constituyó un elemento decisivo y muy controvertido en el proceso de institucionalización de los *pueblos*,

aunque fuese inicialmente una facultad privativa de los corregidores en las islas de realengo (y de los señores o sus alcaldes mayores en las de señorío), que eran quienes allí ejercían la jurisdicción ordinaria por cuenta del rey.

No sabemos exactamente desde cuándo, pero el problema se detecta ya en 1722: una provisión del Consejo dirigida en mayo de ese año a la Audiencia de Canarias, en respuesta a la representación elevada por ésta y el obispo “con motivo del alboroto subcedido en el lugar de La Vega con Dn. Blas de Carauajal, alcalde pedáneo en él”, y previo examen de los correspondientes autos, les ordenaba que, en el plazo de treinta días, informasen:

“lo que se os ofreciere y pareciere sobre el modo de elecciones de alcaldes pedáneos de los correximientos de esas islas y si combendrá se executen en cada un año y no por más tiempo, y con la calidad de que se hayan de elegir perssonas de las más beneméritas, y una de tres que se propongan a los corregidores por el alcalde actual, y los dos que lo ayan sido antecedentemente en cada pueblo, sin que estos puedan proponerse assi para la eleccion guardando los huecos preuenedos por derecho” (RP Madrid, 16 mayo 1722).

Aquí está ya planteada la cuestión central que se debatirá a lo largo de las siguientes décadas: el método de elección de los alcaldes pedáneos —vinculado a su procedencia, condición o calidad personal y duración—, no en abstracto, sino como una vía de evitar la desafección y los alborotos populares (Domínguez Ortiz, 1976: 237-238; Núñez Pestano, 2001: 119-128). No sabemos en qué quedó el mandato de 1722, pero sí que unos años más tarde, en 1728, se prohibió que los corregidores beneficiasen estos oficios (es decir, vendiesen los nombramientos, que dependían enteramente de ellos, al mejor postor), habida cuenta de los perniciosos efectos de esta práctica, mas sin éxito y con notorios perjuicios, como revelaba veinte años después Pedro Samaniego, fiscal del Consejo. Ponderando los muchos inconvenientes que de aquí se derivaban (los mismos que habían motivado el episodio aludido de 1722), se dirigía al Consejo el 14 de junio de 1749 para comunicarle:

“tener entendido que la libre facultad que corresponde a los corregidores de las islas de Canaria y Thenerife de nombrar alcaldes pedáneos en cada una de las parrochias de sus respectivas jurisdicciones ocasionaua, en su práctica, no solo frequentes si no es continuos alborotos con perxuicio de la vindicta pública y del real servicio de V. M., pues nombrando para ello sujetos estraños de las parroquias que por su pobreza los solicitan para remediarla, *vssan a este fin de repetidas extorsiones que dan motivo a que tumultuándose los vecinos es rara la parroquia en que no echan con inominia los alcaldes nombrados en esta forma, sin que por falta de tropa haya poder en los corregidores para sostener sus propios nombramientos*, que por menos justificados hacían también repugnante la solitud de mantenerlos” (Consulta 29.II.1752; 251r, *subr. mio*).

Como puede observarse, siendo el beneficio de las varas el “verdadero origen de estos daños” (*ibidem*), el problema era que pudieran provocar la acción directa del pueblo en defensa de sus intereses y contra la corrupción (en sentido lato) de los alcaldes pedáneos, reacciones que fueron efectivamente frecuentes en el setecientos canario, a veces con resultados muy graves (Suárez Grimón, 2012b).

Precisamente esta fue la razón del intenso debate que se desarrolló, aquí y en la Corte, sobre el modo más idóneo de designar a los alcaldes pedáneos, proponiendo soluciones más o menos imaginativas y a menudo de difícil encaje, con el fin de evitar los supuestos inconvenientes que tenía dar entrada al *pueblo* en los círculos de poder. Como en medio de estos intercambios resumió desde su interesada posición la ciudad de La Laguna, “el que la alcaldía sea electiva puede traer infinitos inconvenientes, que fácilmente se dejan comprender porque en semejantes elecciones ay parcialidades, alborotos, pleitos y enemistades, de modo que muchas veces concurren los electores violentamente a dar su voto” (Consulta 22.IX.1756). Merece la pena detenerse a repasar las soluciones entonces ideadas, para ilustrar hasta qué punto alarmaba entonces a los “dueños del poder” cualquier atisbo de participación popular. Muy lejos de esto, en efecto, Samaniego proponía en 1749 que “los corregidores mencionados a su ingreso propongan tres vecinos de cada una de las parroquias y de ellos elija la Audiencia el que fuere más a propósito, precediendo a esto los informes necesarios”... (Consulta 29.II.1752: 251r). En fin, como revelan los informes solicitados y evacuados con esta ocasión, cualquier solución parecía mejor y concitaba mayor acuerdo entre quienes debían aprobarla que la participación electoral del común. O casi.

El Capitán General fue quien se mostró en esta ocasión más tibio, al proponer “el methodo que se obserba en algunos Pueblos de Castilla de juntarse todo el vecindario y elegir a pluralidad de votos uno de sus vecinos”, pero siempre sujeto a la aprobación de las autoridades jurisdiccionales, y por tanto solo a título de candidato: “para no minorar en todo su autoridad, que [el corregidor] apruebe la elección echa por los vecinos, o que la informe de su arreglo, para que pueda la Audiencia aprobarla, que sería lo más seguro” (*ibid.*: 251v). Como resumirá más adelante, en 1753, el fiscal del Consejo, con mayor precisión, el Capitán General se decantaba por “la proposición de vecinos a la Audiencia, precedido informe del corregidor (que viene a ser lo que se practica en la Corona de Aragón)” (Consulta 10.XII.1754: 73r).

Por su parte, el obispo, que confesó tener noticia de dos lugares que *echaron* a sus alcaldes y tenía por más conveniente que se designasen forasteros y no naturales, abogaba por mantener a los corregidores “en su libre facultad de nombrar a los alcaldes”, pero mandándoles con rigurosas penas que no beneficiasen las varas, sino que las diesen a los más válidos, tras informarse antes de “los genios, prudencia, capacidad y christiandad de los sujetos” (Consulta 29.II.1752: 252r).

La Audiencia, en fin, abundó con esta ocasión en el dictamen del fiscal del Consejo, pero con mayor conocimiento de causa, tanto al describir el desorden

y las inconvenientes prácticas que resultaban del beneficio de las varas, como al adherirse a su solución, insistiendo “en que las elecciones recaigan precisamente en vecinos de los mismos pagos o parrochias que sean de algunas combeniencias en bienes raíces, de buen genio y autoridad” (*ibid.*: 252v).

De uno u otro modo, incluso en la propuesta del Capitán General, todo quedaba en manos de las autoridades, fueran los corregidores y/o la Audiencia. El Consejo, siguiendo el parecer del fiscal, aceptó el dictamen de la Audiencia, rechazando expresamente la elección vecinal (como en Castilla) —pues “la experiencia que de esto se tiene manifiesta sería fomento de mayores inquietudes y pleitos”— y “encargándole el más particular maduro examen en la elección del sugeto” (*ibid.*: 253r). Y así quedó, según dispuso al poco la Real Provisión de 13 de junio de 1752:

”que las elecciones de dichos alcaldes pedáneos recayesen precisamente en vecinos de los mismos pagos o parroquias que fuessen de algunas combeniencias en bienes raíces de buen genio y autoridad, y que para el nombramiento de alcaldes pedáneos los correidores de Canaria y Thenerife dentro de los quaranta días de su posesión propussiesen tres vecinos de combeniencias y de buena fama de cada parroquia de sus respectivas xurisdicciones para que elijiese el más adecuado la Audiencia, haciendo a esta especial y estrecho encargo sobre el particular maduro examen en la elección del sujeto” (*apud* Consulta 22.IX.1756: 222v).

La disposición fue al punto contestada por el puerto de Santa Cruz en la isla de Tenerife, que en su pugna por liberarse de la dependencia lagunera abanderó en los años siguientes la defensa de la participación vecinal en la elección de alcalde (Cioranescu, 1998: 303-316; Núñez Pestano, 1995), en términos muy similares a los propuestos por el Capitán General un par de años antes. Muy pronto, ya en el verano de 1753, el procurador síndico de Santa Cruz solicitó no solo una muy notable ampliación de la jurisdicción del alcalde (para conocer al menos por deudas personales de sus vecinos y juicios contenciosos hasta la cantidad de doscientos ducados, con apelación a la Audiencia —no al corregidor), sino también que su *elección* “se ejecute por votos entre los mismos vecinos, como [*sic*, por *con*] tal que hayan de proponer tres de ellos, los más circunstanciados y beneméritos, para que la Audiencia apruebe el que fuere más a propósito”. Se trataba de elegir candidatos a alcalde, no alcalde. Las razones alegadas por el síndico, centradas en el crecimiento demográfico y la importancia comercial del Puerto, bastaron para que se decretase, con el acuerdo de las distintas instancias intervinientes y la previsible oposición de La Laguna, el aumento jurisdiccional pedido. Pero no así el método de designación propuesto, a pesar del parecer cautamente favorable de la Audiencia:

“que la elección de alcalde se haga por votos de los vecinos tiene el reparo de los alborotos que suelen acontecer en los lugares con semexantes juntas de sus vecinos, y las disensiones que engendran las particulares pasiones de

cada uno, pero la natural repugnancia con que aquellos naturales admiten los alcaldes electos por los corregidores y la voluntaria sugestión con que mirarán a un xuez que se toman por su mano, hacen creer a la Audiencia serán menos perjudiciales los inciertos inconvenientes que se ofrecen en la elección por los vecinos que los ciertos daños que se han experimentado en las elecciones de los corregidores [...]” (Consulta 10.XII.1754: 72v).

Todo parece indicar —ya se ve— que, al menos en la Audiencia, se iba abriendo camino la idea de que la participación vecinal reglada en la elección de los alcaldes podía ser una alternativa viable a —un mal menor que— su acción directa contra los eventuales desmanes de estos...

Dada la reciente disposición de 1752 y que, de aceptarse este medio, debería comunicarse a todas las islas, el fiscal propuso, y el Consejo aceptó, que se solicitasen informes a quienes ya habían dado antes su parecer sobre el particular; ahora “con expresión de la forma y términos en que podía hacerse por los vecinos la propuesta, bien por calles, gremios o parrochias, nombrándose por cada uno de estos cuerpos una persona que los representasse, para que se evitasen la confusión y perjuicio de los concursos de concexos [...]” (*ibid.*: 73r); es decir, como no podía ser de otro modo, ateniéndose a la lógica corporativa consustancial a aquel orden jurídico-político.

Los informes, todos ellos, pusieron inequívocamente de manifiesto que este era parte del problema: la facilidad para el comercio abierta por la ruina del puerto de Garachico, había impulsado el rápido crecimiento demográfico de Santa Cruz, atrayendo a tratantes (en su mayoría extranjeros) y gentes del mar, que a mediados de siglo conformaban un *agregado* tan numeroso como irreductible a esquema corporativo alguno: sumaba no menos de seis mil moradores, pero contaba con una sola parroquia y carecía no solo de gremios u otros cuerpos, sino también de calles... “Por hauer poco más de quarenta años que se empezó a aumentar su vecindario —argumentaba la Audiencia—, no ay todavía más que una parroquia y ninguna orden en las calles, pues [...] no se ha entendido en la colocación de las casas más que a la particular conveniencia de cada uno, sin respeto a la pública hermosura”. Población incipiente, Santa Cruz era entonces lugar y puerto, pero no pueblo. Sin estructura corporativa ni patrón urbano, repitieron todos, simplemente no cabía elección ordenada (Consulta 22.IX.1756: 224r y *passim*).

En estas circunstancias, y siempre para evitar “tumultuosas juntas” (*ibidem*), se propusieron diferentes alternativas, a cuál más imaginativa.

El obispo se mantuvo en la idea de que la designación debía corresponder a la Audiencia, entre las tres personas nombradas por una junta compuesta por el alcalde anterior, el síndico personero y algunos de los ministros reales residentes, como el tesorero, veedor y contador y el juez de Indias, que son “personas visibles”, rechazando de plano que el párroco vicario u otro eclesiástico tuviera parte y pareciéndole, en cambio, conveniente “por honor del vecindario el que

concurriessen a dicha proposición quatro vecinos nombrados por los tres y por los quatro que lo huviessen sido el año antecedente, dando comisión al Comandante general para que elija estos [electores] la primera vez” (*ibid.*: 223v).

El comandante general compartía la idea de fondo (propuesta vecinal de tres sujetos, para que la Audiencia eligiese al más idóneo), “sin que encuentre otro inconveniente que el de los perjuicios y confusión que suele ocasionar la multitud congregada”. Para obviarlos, y lograr que esta propuesta “se haga en paz y con más utilidad del común”, proponía que: “se dé facultad para dicha propuesta a el alcalde que fuese del lugar, al síndico personero y al párroco con otros quatro vecinos, los quales deuan nombrarse todos los años al mismo tiempo y por los mismos por quienes se hace la elección de alcalde, para que sean electores al año siguiente” (con alternativa compleja a la presencia del párroco, que no es preciso detallar ahora). Por supuesto, no se le ocultaba:

“que la dificultad que se puede ofrecer en este modo de proponer es quién deue nombrar por la primera vez los quatro vecinos que con los tres electores de oficio han de hacer la junta, [...] pero esto se euitará o nombrándolos el Consejo por la primera vez o dando comisión para esta nominación a la Audiencia o a la persona de quien tuviese satisfacción, y en esta forma le parece se euitan los perjuicios que van a precaver las disposiciones que prohíben las juntas de los pueblos, pues no siendo más que siete y éstos de los más abonados es regular salgan todas las elecciones en paz” (*ibid.*: 223v).

La propuesta de la Audiencia, a la vista de la población realmente existente en el Puerto, era aún más cauta, pero no menos compleja: que dos meses antes de la elección el corregidor le remitiese una lista de todos cuantos se hallaran en Santa Cruz en calidad de vecinos moradores y naturales de la isla, para que la Audiencia nombrase doce:

“y este nombramiento se dirija al corregidor, quien en el mismo día de la elección cite a los contenidos en él, y estos con su asistencia y de un escribano se junten en la Parroquia solos a puerta cerrada y por votos secretos elixan los tres que se han de proponer, y esta propuesta autorizada por el corregidor y escribano y firmada de algunos de los votantes, se remita a la Audiencia para que en ella se nombre uno de los propuestos” (con tal que sean vecinos y moradores del Puerto, y naturales de la isla) (*ibid.*: 224r).

Ya en el Consejo, y a la vista de esta diversidad de informes, el fiscal se alineó con la Audiencia, sin más cambios que reducir a seis el número de vecinos a seleccionar por el tribunal, añadir a estos el alcalde saliente y el síndico personero, y encarecer mucho que en todo el proceso se actuase “con toda reserva” (*ibid.*: 224v).

Como puede observarse, todas las propuestas —alguna tan abigarrada como esa última— parten de la *confusión* en que vivía entonces la población de Santa Cruz, para idear colegios electorales no populares. En el discurso arraigado

de las elites, el miedo a la “multitud congregada” cumplía la función de descartar cualquier manifestación o expresión colectiva que pudiese degenerar en tumulto, operando la temida mutación del *pueblo* en *plebe*. Pero el Consejo ni lo intentó: se mantuvo firme en la posición que había fijado cuatro años antes (1752), sin reconocer o conceder a los vecinos participación alguna en la designación de su alcalde. Al contrario, dejó claro que pretender, como pretendía el síndico de Santa Cruz, que “la elección de alcalde se execute por votos entre los mismos vecinos es *solicitar un derecho que no han tenido ni les corresponde*”, y cuya concesión podría acarrear los perjuicios una y otra vez ponderados (*ibid.*: 224v-225r; subr. mío).

A estas alturas, creo que esta puede considerarse la doctrina oficial de la Corona, sin que hubiera visos de variaciones o planes alternativos. No digo yo que no se localizaran en la tradición castellana reminiscencias de elecciones vecinales más o menos participativas de oficios de república (Domínguez Ortiz, 1976: 466-467; Infante, 1984: 39-41; Campese, 2005: 67-68), ni tampoco ignoro que, tras la *nueva planta*, fueron introducidas para la designación de oficios representativos del común en algunos municipios de la Corona de Aragón —no otros oficios y no en todos los lugares (Torras i Ribé, 1996). Pero en el día, y tratándose de oficios de justicia y gobierno, como alcaldes y regidores, creo que valía la doctrina sentada por el Consejo en el caso de los alcaldes pedáneos tinerfeños. Cuando frente a los regidores perpetuos, que son propietarios, se presenta la alternativa de las regidurías temporales, que son electivas, yo diría que nunca con anterioridad a 1766 este calificativo se sustantiva en elecciones precisamente *populares*. El caso más conocido e inmediato es el de La Coruña.

Allí, a iniciativa del Marqués de Croix, Capitán General de Galicia, principalmente motivada por el desgobierno consiguiente a la desafección de los regidores propietarios y debidamente informada por la Audiencia del Reino, se crearon por Real Provisión de 18 de noviembre de 1763: “siete regidores y un procurador general electivos, todos vecinos de la misma ciudad y de sus cuatro parroquias, dos de cada una de ellas, alternando la elección de procurador general por cada una de por sí, y la que por su turno tubiere la elección de procurador general solo tenga en aquella vez un regidor de la misma, los cuales duren por dos años” (*Antigüedades*, 1852: 408). Ahora bien, *regidores electivos*, como precisamente se les llama, no significa populares (al modo como se establecerá en 1766): quitados los ocho primeros, que debían designarse por una *junta ad hoc* —compuesta de capitán general, regente de la Audiencia e intendente—, la elección correspondería en adelante a la Audiencia, a partir de la propuesta dúplice de los capitulares, sin que se indique el modo como estos —el ayuntamiento, con precisa asistencia del intendente-corregidor— debían formar su lista (proceder a sus nominaciones), que en todo caso había de incluir a vecinos de las cuatro parroquias de la ciudad, repartidos por igual (Martínez, 1988: 64-68; Granados, 1996: 108-110; López Díaz, 2006). Aunque no debió de ser único, el caso tuvo un gran impacto en el reino gallego, cuyas Juntas se opusieron y protestaron soste-

nidamente la medida, con el apoyo explícito de otras ciudades castellanas con voto en Cortes, aunadas para “impedir la irrupción de individuos del *estado llano* en el gobierno municipal” (Artaza, 1998: 68-78, 68 para la cita).

Los graves motines de 1766 impulsaron un giro significativo y marcaron en esto, como en tantas otras cosas, un punto de no retorno.

2. EL AUTO ACORDADO DE 1766 Y SU IMPLANTACIÓN EN CANARIAS: CARACTERÍSTICAS DE LAS ELECCIONES POPULARES Y VARIACIONES LOCALES.

Como he argumentado en otras ocasiones, siguiendo el camino marcado por Fernández Albaladejo hace más de treinta años (Fernández Albaladejo, 1992: 432-452; Garriga, 2017, 2018, 2021a y b, 2024), todo el ciclo de reformas abierto a raíz de los motines populares que estallaron durante la primavera de 1766 en decenas de localidades repartidas por la mayor parte de la geografía española, planteando de manera acuciante el problema de la agencia política colectiva y directa contra el *mal gobierno* (Vilar, 1982; Rodríguez, 1975; López García, 2006; Ruiz Torres, 2007: 350-405), puede reconducirse al binomio: exclusión tumultuaria de la *plebe* —inclusión corporativa del *pueblo*, como sendas maneras de designar al *común* de las gentes según fuera su comportamiento público, ordenado (*pueblo*) o desordenado (*plebe*).

El auto acordado de 5 de mayo de 1766, que a unas semanas vista fue la respuesta oficial a las graves ocurrencias que habían tenido lugar, se ajustó perfectamente a este esquema, y al tiempo que dispuso la represión de la *plebe* tumultuaria, organizó la inclusión corporativa del pueblo. La consulta del Consejo que lo originó dio buena cuenta de sus razones, construyendo un discurso que entrelazaba tres argumentos. Se constata, en primer lugar, “que en muchos Pueblos hay mal gobierno en los abastos”, y aunque ello en parte se atribuye a la dificultad intrínseca de gestionarlos no deja de subrayarse la negligencia y el despotismo —cuando no la corrupción— de las autoridades municipales, que es en todo caso el “clamor unívoco” de los pueblos. Estos, en segundo lugar, nada deben hacer por su cuenta: los consejeros, marcando la línea de lo infranqueable, se sintieron en el deber de “sentar [...] por principio cierto que el Pueblo, no puede, ni deve por asonada y fuerza compeler a los Magistrados públicos, aun cuando sea lo que pida justo, conveniente y necessario, a que se le otorgue”. Por último, y en consecuencia, “así como a los Pueblos se les debe prohibir el causar estas asonadas, es justo atajar el perjuicio que los Concejales les ocasionan, siendo por lo común oficios enagenados o vitalicios, admitiendo (para tratar de Abastos únicamente) representantes del Común, que vean qualquier desorden, y Síndico que le reclame donde no le hubiere”, haciendo frente al *despotismo* de los gobernantes locales (Consulta 26.IV.1766).

El encuadramiento corporativo del pueblo resultaba naturalmente de esta argumentación, necesaria en un orden proclive a admitir el derecho de resistencia, y encontraba en ella una doble justificación: la *corrupción* e inoperancia del gobierno municipal (o sea, la desnaturalización de la *representación* institucionalizada) y la prohibición de la acción colectiva directa del *pueblo* para hacerle frente:

“Como al mismo tiempo consta al Consejo que en algunos Pueblos Hay desorden de parte de algunos Yntendentes, Corregidores, Alcaldes, Regidores y otros Concejales, que por despótico arbitrio, manejan los abastos, aun cuando su celo sea el mejor, por la dificultad de que estos corran bien por administración pública, ni aun por obligados; ha reflexionado [...], que es necesario, al tiempo en que se les prohíbe al Pueblo, pedir por asonada las rebajas de abastos, dar al Común del reino parte y Conocimiento en los mismos abastos estableciendo la policía Conveniente de Diputados y Síndicos electos por el Común que, con legítima representación de este, acuerden, o representen sin causar escándalo ni bullicio” (Consulta 26.IV.1766).

A fuer de reiterativo, este párrafo resume el sentido todo del conjunto de medidas represivas y concesivas que entonces se adoptaron. Fueron tres. Por un lado, quedaron radicalmente invalidadas las concesiones realizadas por las autoridades locales bajo la presión de los motines (“compelidos por fuerza y violencia”): tanto “por ser materias privativas de la Suprema Regalía, inherente en la Real y sagrada Persona de S. M”, como para “desengañar á la Plebe” (AA 5.V.1766, § 1). En segundo lugar, se endurecieron las reglas procesales y penales para castigar a los artífices y participantes en los movimientos populares pasados o futuros, es decir, para reprimir y prevenir o disuadir de cualesquiera formas de *asonadas, bullicios, motines, griterías sediciosas, ó tumultos populares*, tildando a toda persona activamente involucrada en ellos de “enemigo de la Patria, y [...] destructor del pacto de sociedad, que une á todos los Pueblos y Vasallos con la Cabeza Suprema del Estado” (*Ibid.*, §§ 2-4: 3) —y tenemos constancia de que, por expresa voluntad del rey contra el parecer de un Consejo de Castilla más proclive al indulto, la represión fue muy dura en algunos lugares (Giménez López, 2008). Por último, sólo después y a consecuencia de lo anterior —esto es importante—, llega el encuadramiento corporativo del pueblo:

“5. Y proveyendo al mismo tiempo dichos Señores [del Consejo] á evitar á los Pueblos todas las vejaciones, que por mala administración ó régimen de los Concejales padezcan en los Abastos, y que todo el Vecindario sepa como se manejan, y pueda discurrir en el modo mas útil del surtimiento común, que siempre debe aspirar á favorecer la libertad del comercio de los Abastos, para facilitar la concurrencia de los vendedores, y á libertarles de imposiciones y arbitrios en la forma posible; mandaron por via de regla general, que en todos los Pueblos, que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro *Diputados*, que nombrará el Comun por Parroquias ó Ba-

rrios anualmente, los cuales Diputados tengan votos, entrada, y asiento en el Ayuntamiento después de los Regidores, para tratar y conferir en punto de Abastos; examinar los Pliegos, ó propuestas, que se hicieren, y establecer las demás reglas económicas tocantes á estos puntos, que pida el bien común; dándoseles llamamiento con cedula de *ante diem* á dichos Diputados, siempre que el Ayuntamiento haya de tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresión de causa.

6. Si el Pueblo fuese de dos mil vecinos abajo, el numero de Diputados del Comun será de dos tan solamente, pero su elección y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de Pueblos mayores.

7. Considerando tambien el Consejo, que en mucho Pueblos el Oficio de Procurador Síndico es enagenado [...]: Acuerda igualmente, que en las tales Ciudades [...], Villas ó Lugares donde concurriesen estas circunstancias, nombre y elija anualmente el Comun, guardando hueco de dos años á lo menos, [...] un Procurador Síndico *Personero del Público*, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento después del Procurador Síndico Perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente [...], y pida por su oficio lo que se le ofrezca al Comun con método, orden, y respeto; y en su defecto qualquiera del Pueblo ante los Jueces Ordinarios” (*Ibid.*: §§ 5-7).

O lo que es igual: la “mala administración” como problema y la implantación de diputados nombrados por el común como solución (Guillamón, 1980, por todos). Ni mas, ni menos. Con este trasfondo, basta para mi argumento aquí con subrayar tres puntos, que no dejan de ser controvertidos y son relevantes para comprender después el caso canario.

En primer lugar, sin negar los precedentes que pueden rastrearse en la tradición propia y descartando por descaminada la influencia francesa que a menudo se invoca (Garriga, 2021a: 121), tengo para mí que la medida fue inmediatamente motivada por los motines y quién sabe si además inspirada directamente por sus protagonistas, los amotinados, que en ciertos lugares nombraron *abogados* o *diputados* para hacer oír la *voz del pueblo* (García Monerris, 1991: 324; Pálop, 1977: 159, 162, 182). De hecho, los nuevos cargos responden a las formas organizativas populares habituales allí donde, como ocurrió en la Cataluña del setecientos, los gremios tuvieron un mayor protagonismo político, y lograron la institucionalización de “órganos de contrapoder municipal” representativos del *común* (Torras, 1988: *maxime* 18-20; Garriga, 2024).

Como sea, la reforma trae directamente causa de los tumultos y responde a la exacerbación de una línea política que puede rastrearse sin mucha dificultad en las décadas precedentes, como ilustra, sin ir más lejos, el debate canario sobre los alcaldes pedáneos que aquí hemos seguido: la participación reglada del común en el gobierno político y económico de los pueblos interesaba como vía de evitar la acción directa de la multitud en defensa de su economía moral. No es extraño, por esto, que el auto de 1766 tuviera aparentemente mucho de respues-

ta improvisada, que hubo de ir perfilándose al paso de los innumerables problemas que planteó su implementación práctica en realidades tan diversas como podían ser las que vivían los miles de pueblos en los que debía aplicarse. El Auto de 1766 atribuía a los acuerdos de las Audiencias y Chancillerías la decisión *gubernativamente* de los asuntos relativos al bien público en materia de abastos y elecciones, reservando al Consejo aquellas dudas “cuya decisión pueda producir regla general”, para contener su inevitable particularización al contacto con las circunstancias locales de toda índole (*Ibid.*: § 8; Elizondo, 1796). Frente a protestas y alborotos, tribunales y procedimientos.

De ahí, en segundo lugar, que el auto fuera “puramente ley de policía”, como subrayó en su día, muy lúcidamente, Martínez Marina: “su fin y principal objeto es la conservación del orden y de la tranquilidad de los pueblos, y precaver las asonadas, alborotos y otros excesos que se suelen cometer en los lugares para obligar á los jueces ó ayuntamientos á rebajar los precios de los comestibles” (Martínez Marina, 1820: 315-316; y desde sus respectivos ángulos González Alonso, 1981a: 225-227; Fernández Albaladejo, 1992: 432-452). La implantación de los diputados del común y el síndico personero fue ante todo funcional a la prevención de los motines. Sin duda. Pero al situar en primer plano el *mal gobierno* de los asuntos municipales, el auto acordado venía a enfrentar casi inevitablemente a las viejas jerarquías (regidores) con las nuevas autoridades (especialmente, diputados del común), de una manera que fácilmente podía transmutarse en un conflicto de legitimidades, respectivamente derivadas de la vieja y la nueva representación, ésta siempre de carácter electivo —o como quería Viera y Clavijo, *democrático*.

Tal como se plantea, en tercer lugar, la reforma responde de manera inequívoca a la lógica corporativa, estableciendo unos oficios “que nombrará el Común por Parroquias ó Barrios”. En este sentido, Fernández Albaladejo ha subrayado que se ensayaba así “un reforzamiento objetivo del orden corporativo del reino, diseñado desde los más rancios supuestos de esa misma cultura corporativa, ajeno por tanto a cualquier lectura de “un hombre, un voto” e intentando, antes que otra cosa, dar entidad corporada al “ejército de vagabundos” que empezaba a hacerse presente en el exterior del sistema” (Fernández Albaladejo, 1992: 440). Obviamente, no podía ser de otro modo, aunque no por ello deja de ser válido el calificativo “democrático”, con el significado —no individualista— que tenía precisamente en su propio contexto, como todavía veremos. Como apunté antes, el auto acordado participaba de la idea común que atribuía a la perpetuidad de las regidurías la corrupción de los gobiernos municipales, pero estaba muy lejos de introducir ningún cambio sustancial en el modelo tradicional de gobierno de los pueblos, ni alteraba de manera significativa el entramado de poder realmente existente, limitándose a la incorporación fiscalizadora de los nuevos empleos, que venían a representar al *común* de un modo novedoso. Si la vinculación entre *gobierno de los pueblos* y *representación* era connatural al orden tradicional y la vinculación entre *representación* y *elecciones populares* (esto es, mediante cole-

gios electorales formados simplemente por *vecinos*) tenía sus precedentes para designar oficios que tomaran la voz del común, como los personeros, la novedad consistió *prima facie* en vincular los tres elementos para articular la participación popular en el gobierno político y económico de los pueblos.

En estas condiciones, el encuadramiento corporativo del pueblo organizado en 1766 generó una dinámica específica, que obviamente responde a la problemática general planteada por la representación (*quién* representa, *a quién* se representa), pero discurre en una clave electoral inédita hasta entonces, que situó en primer plano el *cómo* se representa. Y lo cierto es que la escueta prescripción del auto acordado, dirigida a los miles de pueblos de “todo el Reyno”, con sus distintas tradiciones y muy variadas situaciones, estaba abocada a provocar, como al punto provocó, conflictos y dudas, que exigieron la intervención del Consejo (Garriga, 2021a y b). La decisiva *Instrucción* de 26 de junio de 1766, calificando muy significativamente el auto acordado como *ley fundamental del Estado*, delimitó el alcance de la reforma y perfiló la noción legal de *elecciones populares*, solo comprensible en el marco del orden feudocorporativo del reino.

Un rápido repaso (basado en Garriga, 2021a y b) nos servirá para ilustrarlo.

Por un lado, el capítulo final de la *Instrucción* dejaba fuera a aquellos lugares carentes de ayuntamiento: “para cortar equivocaciones, que la nominación de Diputados y Personero del Comun no deben tener lugar en las Aldeas, Lugares, Feligresías, y Parroquias donde no hai Ayuntamiento; porque en tales parages cesa el fin y objeto del Auto-acordado” (*Instrucción*, § XVI). Pero ello no significa que sus vecinos estuvieran privados de voto: se entiende que podrían votar para elegir diputados y síndico en el ayuntamiento del que estos lugares dependieran (Serrano, *Discurso*, trat. II, §§ 78-79: 44-46). Como veremos, así se resolvió para Canarias, que además constituiría una excepción a esta regla de la *Instrucción*.

Por otro lado, la *Instrucción* fijó el *quién* y el *cómo* de las elecciones.

Según el artículo primero: “La Eleccion se debe egecutar por todo el Pueblo dividido en Parroquias ó Barrios, entrando con voto activo todos los Vecinos seculares, y contribuyentes”.

Qué debía entenderse por “vecinos seculares y contribuyentes” planteó dudas en los pueblos, que fueron paso a paso resueltas por el Consejo. Resumiéndolas, escribía Serrano, “por este Capitulo se dá voto activo à todos los Varones cabezas de casa, excluyéndose a los Frayles y Clérigos” (Serrano, *Discurso*, trat. II, §§ 1-7: 13-15). Condición necesaria es, desde luego, ser *vecino*, lo que también excluye a los “Militares de Tropa de viva”, en servicio, por carecer de *domicilio* ni *vecindario* fijo, pero no a los de milicias (tan numerosos en las islas), por lo contrario. La condición de vecino se tomaba en sentido muy amplio: “pues basta, que se halle establecido en ella [en la población] con ánimo de mantenerse en aquel domicilio” (*ibid.*, §§ 8-14: 15-16). Otro tanto cabe decir de la categoría —concurrente— de *contribuyente*: “Todo vecino de casa abierta aunque sea pobre es contribuyente por lo que consume, y pueda concurrir al nombramiento

de comisarios electores” (Carta acordada del Consejo, Madrid, 20.IV.1768: ACA, RA, Registro 563, ff. 98v-100v: 98v-99rv).

No menos problemática resultó la configuración del cuerpo o colegio electoral, que a tenor de la *Instrucción*, y en clave corporativa, debía ser indistintamente por parroquias o barrios. Aunque lo primero fue aparentemente más frecuente, abundan ejemplos también de elecciones por barrios. Como sea, y más allá de esto, las circunstancias particulares de algunos territorios aconsejaron o exigieron la adaptación del dispositivo electoral previsto en la *Instrucción*, por ejemplo dando entrada a los gremios, como en Cataluña y otros lugares, como el mismo Madrid, en ciertos momentos (Hernández, 1988; Garriga, 2024).

Con estos elementos, y frente a las posibilidades abiertas por el auto acordado —vamos con el *cómo*—, la *Instrucción* impuso un cierto modelo de elecciones, caracterizadas primero que nada por ser graduales o indirectas. En cada parroquia o barrio debía celebrarse *Concejo-abierto*, bajo la presidencia de la Justicia, para el nombramiento de doce *comisarios electores*, pero con un mínimo de veinticuatro si el pueblo sólo tuviere una parroquia (*Instrucción*, § II). A su vez, los comisarios electores habían de reunirse en el Ayuntamiento “y presididos por la Justicia procederán a hacer la Elección” de los diputados del común y personero a “pluralidad de votos” (o sea, por mayoría) (*Instrucción*, § III). Es claro el propósito de organizar las elecciones de manera uniforme y al margen de cualesquiera tradiciones locales: las elecciones corresponderán al “Vecindario y Electores gradualmente, en el modo y forma que queda propuesto: aun quando en los demás Oficios de República se observe otra práctica” (*Instrucción*, § IV).

No entro en otras particularidades, como el modo de votar para la elección de los comisarios electores, que debía de ser muy variado, a pesar de las prescripciones del Consejo a favor del voto oral y secreto. A las alturas de 1783, Serrano Belear, trazaba así el panorama de la práctica que iba desarrollándose:

“En el modo de votar, ha introducido la práctica cierta diferencia: en unas partes se hace en público, en otras en secreto por medio de Cédulas, que recoge el Portero, y en otras llegándose cada vocal á la mesa del Presidente, y nombrando con voz baxa al sugeto por quien vota” (Serrano, *Discurso*, trat. II, § 34: 21-22).

En todo esto, en fin, el reto era escapar a la lógica discriminatoria de los *estados*, que todo lo impregnaba, a los concretos efectos electorales (y sólo a estos, claro está), afrontando la dificultad de organizar unas elecciones que garantizaran la libertad de los votantes en un contexto profundamente coercitivo y radicalmente desigualitario desde cualquier punto de vista (Guillamón, 1980: 68-69; González Beltrán, 1991: 109-111).

En este marco general, la implantación de los nuevos oficios en las islas Canarias estuvo fuertemente condicionada por la singularidad de su régimen local: “pues —argüía el fiscal en 1766, con evidente exageración— en nada se parece[n]

los pueblos de [las] islas en sus usos, sus costumbres y su modo de gobierno a los de España” (Representación a la Audiencia, 18.XI.1766: AHN, Consejos, leg. 2238, exp. 8). No por nada, aquí las dudas y dificultades se dejaron sentir muy pronto. No sabemos exactamente cuándo tuvieron lugar las primeras elecciones en cada isla de realengo (sí en Las Palmas, el 30.XII.1766), pero en noviembre del propio año 1766 el fiscal de la Real Audiencia, “en vista de los diferentes expedientes que se han formado de las Islas sobre el cumplimiento del auto acordado”, proponía que se consultasen al Consejo ciertas dudas sobre las elecciones y el régimen de los oficios, lo que el tribunal hizo tras examinar además los informes (de las islas) y recursos (de los diputados) entretanto acumulados y con expresión de su parecer sobre los distintos puntos (13.XII.1766). No mucho después, el cabildo de Tenerife se dirigía también por su parte al Consejo en demanda de aclaraciones, con la probable intención de minimizar el alcance de la reforma (RO 4.XII.1767: Macías y Ojeda, 1988: 46-47). A la vista del caudal de disposiciones que manó del Consejo durante esos meses, no es difícil imaginarlo absorbido por la elevada conflictividad que desató la puesta en planta de la reforma a escala de la Corona. Las dudas canarias fueron finalmente resueltas, casi año y medio después, mediante la notable Real Provisión de 25 de junio de 1768 (Macías y Ojeda, 1988: 47-50), que sería aquí, como es muy sabido, el marco normativo de referencia, entre otras disposiciones de menor alcance que también fueron llegando (Guillamón, 1980: 113-118; Aranda y Santana, 1991; Núñez Pestano, 2001: 128-133).

Si nos circunscribimos al régimen y la práctica de las elecciones, que es lo que aquí interesa, los problemas más acuciantes derivaban directamente de la peculiar configuración institucional isleña, el *cabildo-isla*, cuyo gobierno económico se extendía a todos los pueblos del territorio —que la Audiencia cifraba en treinta para Tenerife, quince para Gran Canaria y doce para La Palma, “muchos de ellos de largo vecindario” (AHN, Consejos, leg. 2238, exp. 8)—, con sus correspondientes parroquias. En estas circunstancias, se planteaban dos dudas principales ¿quiénes debían ser los electores de los diputados: toda la población de la isla o tan solo los vecinos de la capital? Y los diputados, ¿debían residir siempre y solo en las capitales donde radicaban los ayuntamientos?

Con relación a la primera cuestión, La Laguna, que contaba con dos parroquias, había intentado ante el Consejo que correspondiese a los vecinos de la capital, y solo a ellos, “elegir sus Diputados para su Ayuntamiento, con independencia de los demás Pueblos”, como nos consta había ocurrido en la primera elección de Las Palmas, cuando tan solo votaron 53 vecinos de los barrios de Vegueta y Triana, para elegir a los 24 comisarios electores que correspondían a la ciudad (AHN, Consejos, leg. 2238, exp. 8). Pero esta demanda no prosperó. El fiscal y la Audiencia eran abiertamente partidarios de que todos los moradores de las respectivas islas que tuvieran la calidad de vecinos, y no solo los de la ciudad donde residía el ayuntamiento, participasen en las elecciones, aunque sus propuestas no eran enteramente coincidentes (dada la dificultad que la ex-

tensión del territorio planteaba). Prevalció la solución del Consejo, que aparentemente no apreciaba en esto ninguna dificultad:

es “innegable —argüía en 1768— que todas las Parroquias sean de la Capital de la Ysla o de la tierra y Jurisdicción, una vez que el Ayuntamiento es común, deben tener sufragio y voto, el qual se ha de reducir a dos electores por Parroquia, elegidos por cada uno en su Concejo abierto, sin que puedan exceder de dos votos ninguna de dichas Parroquias, ni intervenir Eclesiásticos o Religiosos en estas elecciones” (RC Madrid, 25.VI.1768: Macías y Ojeda, 1988: 47-50).

Se admitía incluso que los diputados procedieran de los pueblos de las Islas, con tal que estuviesen dispuestos a residir en la capital correspondiente.

Por otro lado, en nada afectaba esta solución (de efecto digamos centrípeto) a la incipiente estructura descentralizada, de evidente efecto centrífugo sobre el gobierno de la isla, que venía gestándose, y que además salió de este trance abiertamente reforzada. El Consejo no solo declaró la compatibilidad de los nuevos oficios con los personeros que ya se elegían en algunos pueblos (Orotava, Icod y Santa Cruz), sino que abogó por su generalización: “que esto lo baya estendiendo la Real Audiencia a todos los Pueblos de las Yslas, para que no carezcan de persona pública que promueva sus intereses”, siguiendo el régimen electoral de 1766 y “quedando al síndico General de la Ysla las facultades de su oficio para el Procomunal de todo el recinto”. Bien entendido —esto es importante— que tanto los personeros de los pueblos como el síndico de la isla debían ser elegidos popularmente, conforme al régimen de la *Instrucción* (*ibid.*: 49).

Y lo que es mucho más, con esta ocasión se autorizó la designación de diputados del común propios de cada uno de estos pueblos —llamados en alguna ocasión “Diputados de la Tierra” (*ibid.*: 46). A pesar de lo dispuesto por la *Instrucción*, que en su regla XVI limitaba la elección a los pueblos con ayuntamiento, para Canarias se ordenó “que en los Pueblos grandes que no sean Capitales se establezcan Diputados particulares de Abastos al tenor de el auto acordado para que el Gobierno sea más prompto y fácil en los asuntos municipales de su Pueblo”. Estos diputados de los pueblos no sólo se instalaron (Arbelo y Rolo, 1994), sino que, andando el tiempo, se entendió que formaban junto con el alcalde pedáneo, el síndico personero y el escribano o fiel de *fechos* del lugar un modo de *ayuntamiento* (como reconoció, p. ej., la sentencia de la Audiencia de 15.XI.1785, *apud* Suárez Grimón, 2014: 727).

Pero no nos adelantemos. Planteada a fines de 1766, esta vez la respuesta había tardado más de un año y medio en llegar a las islas, como quedó dicho. No es de extrañar que tanto el fiscal como la Audiencia, entonces ciertamente remota, solicitasen y obtuvieran mayor capacidad decisoria, amparados en la lejanía y la singularidad isleña: “La distancia destas islas a la Corte es larga, las embarcaciones pocas, y así es necesario esperar mucho tiempo para la resolución de qualquier consulta, lo que cederá muchas veces en perjuicio de las islas, si no se confieren a la Audiencia las facultades” para decidir los casos y dudas que

se ofrecieran, “según su providencia y conocimiento práctico del País”, como efectivamente se dispuso (RP Madrid, 25.VI.1768, con la calidad de dar siempre cuenta al Consejo, con exposición de los hechos y dictamen para su aprobación: Macías y Ojeda, 1988: 47-50).

Quedaba así reforzada la posición de la Audiencia como responsable directo del gobierno local de las islas de realengo. Esto sería, no cabe duda, un factor de uniformización *ad intra* y diferenciación *ad extra*, cuyos efectos se dejaron sentir pronto.

A instancia de la Audiencia de Canarias, y “haviendo tenido presente la peculiar constitución de sus Pueblos y demás circunstancias del País”, el Consejo dispuso, apenas tres años después de su implantación, que los diputados del común quedasen completamente equiparados, en facultades y preeminencias, a los regidores, pasando por tanto a tener, aun cuando mantuvieran su nombre propio, la consideración de *regidores añales*, sin distinción alguna:

“en estas Yslas se consideren los Diputados del común tengan las mismas facultades que los Regidores de ellas, concurriendo con voz y voto a los Ayuntamientos en todos los asuntos tocantes al Gobierno y veneficio común de sus naturales” (RP Madrid, 5.VI.1769: Macías y Ojeda, 1988: 68-70; RO Madrid, 17.V.1771, para las exenciones y privilegios: *ibid.*: 93).

Algo que también ocurrió, por la misma época, en otras localidades, como Mataró (Molas, 1973: 138-144; Torras, 1983: 343-344; *íd.*, 2003: 161-162); y décadas más tarde en diversas ciudades y pueblos de Andalucía (Guillamón, 1980: 27-128, 220, 234), como el Puerto de Santa María, la ciudad de Sevilla (*ibid.*: 213n439), o Baeza, Córdoba (*ibid.*: 234), y también Huelva (Vega, 1995: 363-365). Pero no mucho más.

En apenas tres años había sido establecido y quedó uniformado el régimen electoral para la designación de los oficios de república dependientes y representativos del común en las islas: además de los diputados del común creados en 1766 (y equiparados desde 1769 a los regidores), se elegían popularmente tanto los personeros y los diputados de los pueblos, como el procurador síndico general de la isla de Tenerife (RO 23 junio 1768; y de 25: 46 y 49). En efecto, el blindaje que, como vimos, habían construido los regidores laguneros hacía medio siglo fue ahora desmontado, tildando la forma de elección establecida en 1586 y 1754 de *defectuosa*: “en quanto atribuyen a los Rexidores el nombramiento de los Ciudadanos Electores, porque de esta manera está substancialmente en el Ayuntamiento la elección, y para que esto cese se manda hacer por los Comisarios Electores de las Parroquias de La Laguna”, a partir del enero siguiente.

Ideadas para corregir el mal gobierno de los abastos y contener el riesgo de tumultos, las elecciones populares se iban consolidando, al menos en la intención de sus artífices —obviamente nada subversiva—, como un instrumento para erosionar la posición de las oligarquías locales.

3. EL REMEDIO RADICAL DE LAS ELECCIONES, “LEY MUNICIPAL E INVARIABLE EN AQUELLAS YSLAS”.

A partir de 1766, las elecciones populares se constituyeron en una alternativa plausible al gobierno municipal realmente existente, pero sólo fueron aplicadas de manera selectiva. Practicado universalmente para la provisión de los nuevos empleos representativos del común (diputados y personeros), este medio no tardó en experimentar un cierto proceso de expansión, primero que nada para la elección de regidores, a veces también para la designación de justicias locales, y siempre como vía para contrapesar con la oligarquización y el despotismo consiguientes a la tradicional perpetuidad de las autoridades en estos ámbitos.

En contraste con la situación previa, y hasta donde hoy sabemos, tras 1766 se registra en efecto un puñado de lugares donde los regidores perpetuos fueron sustituidos por o acompañados de regidores temporales elegidos al modo (y por el mismo colegio de electores) dispuesto para los diputados del común y síndicos personeros, pero estos casos no parecen obedecer a ningún plan general con visos de viabilidad, sino que, muy de acuerdo con la lógica *conflictual* de aquel orden, fueron respuestas a problemas locales en atención a las nuevas circunstancias (Campese, 2005: 73-78, que reúne la mayor parte de los datos conocidos).

En Cádiz fueron los diputados del común y el síndico personero quienes solicitaron el establecimiento de regidores añales, como en 1767 dispuso el Consejo, para que en número de cuatro fuesen elegidos por los comisarios electores entre “los que se haian distinguido en la Diputación y Personería del Común”. Al año siguiente, se estableció su renovación por mitades cada año, convirtiéndolas por tanto en bianuales (García-Baquero, 1989: 394-396; González Beltrán, 1991: 244-245). Siguiendo el ejemplo de Cádiz, otro tanto solicitaron y obtuvieron del Consejo los diputados y el síndico de El Puerto de Santa María, donde a partir de 1770 se contaba con cuatro regidores electivos de duración asimismo bianual (González Beltrán, 1991: 245-247), como desde 1768 venía ocurriendo también en el cercano Puerto Real (Anarte, 2003, p. 168). Al parecer, algunos otros lugares siguieron el mismo camino (Guillamón, 1980: 444-446; Guillamón, 1990: 307-311).

Motivada por la inoperancia de los regidores perpetuos, la iniciativa provino casi siempre de las instancias locales (tanto concejiles como reales), pero no siempre prosperaron: en ocasiones cedieron a las presiones del medio institucional y derivaron hacia formas de temporalidad no electivas (*i. e.*, debidas a elección popular).

Fue lo que ocurrió en Ávila. Aquí la iniciativa partió de su primer corregidor de letras, tan fuertemente comprometido con la reforma del gobierno local que consideraba a los regidores perpetuos “enemigos domésticos” de la ciudad, sin otro afán que “mantener el despotismo”. A la vista de sus denuncias, el Consejo decretó en 1776 la instalación de seis regidores electivos, conforme al procedi-

miento de 1766, que se renovarían por tercios cada tres años, para ejercer su oficio junto a los perpetuos. Sin embargo, la cerrada oposición de estos determinó al cabo del primer trienio una modificación tan fundamental en el régimen de las nuevas regidurías como prescindir de la participación popular *ad hoc* y renovarlas simplemente sustituyendo cada año al más antiguo de los regidores trienales por el diputado del común más antiguo de los salientes (Martín García, 1995: 204-238).

Aunque expuesto siempre a indecisiones o fracasos como éste, lo cierto es que para entonces regiduría y perpetuidad ya no eran sin más coextensivos, y entre las posibilidades que abría la temporalidad la elección popular era vista cada vez más como una opción viable, al menos en los casos más flagrantes.

El más conocido aconteció en la isla de La Palma, que además de muy notable ha sido repetidamente estudiado por la historiografía canaria (sobre todo a partir de la circunstanciada crónica de Lorenzo Rodríguez, 1975, I: 268-310). No me detendré mucho en su exposición. Allí sirvieron de detonante las denuncias del gobierno corrupto de los regidores perpetuos (fundamentalmente, sus irregularidades en la administración de los propios) insistentemente planteadas por Dionisio O'Daly, un comerciante irlandés radicado en la isla que había sido elegido síndico personero en enero de 1767 (Lorenzo Tena, 2008). Para desactivarlas, la oligarquía política local consiguió de la Audiencia la anulación de las elecciones con el argumento de su extranjería, provocando un ruidoso conflicto, que movilizó durante años a las élites palmeras en uno u otro bando, agotó todas las instancias de solución posibles tanto en las islas como en la Corte y se saldó en 1771 con el explícito respaldo real al comportamiento del otrora síndico, la suspensión de los regidores perpetuos (que fueron además severamente sancionados) y su sustitución (con la misma calidad de *por ahora*) a partir de 1772 por cuatro regidores bienales elegidos conforme al método de 1766, o sea:

“por los electores de las Parroquias destinados a la elección de Diputados para que con éstos, que deben tener también voto en todos los negocios de Ayuntamiento, suplan interinamente la falta de los seis propietarios, quedando los dos a quienes toque por suerte, para el siguiente año de 1773, y eligiéndose solamente otros dos nuevos, y en los años sucesivos se elijan otros dos en lugar de los más antiguos, que deben cesar, conforme está prevenido por el Consejo por punto general en cuanto a Diputados, en provisión de 31 de Enero de 1769” (Auto acordado del Consejo, 3.XII.1771: Lorenzo Rodríguez, 1975, I: 296-297).

A pesar del intento de los propietarios y sus sucesores, la suspensión resultó definitiva. En adelante, las regidurías del cabildo de La Palma fueron provistas siempre por elección popular.

Con casos como este la elección popular se fue consolidando en las décadas finales del siglo XVIII como una alternativa plausible para la designación de gobernantes a escala local. No creo que fuese a estos efectos irrelevante la presencia institucionalizada del “colegio de electores”, llamado por la *Instrucción* de 1766

a designar a los diputados del común y síndico personero, en todos los pueblos del reino, pues todos ellos contaban así con una instancia de potencial calado político a la que encomendar cualesquiera posibles elecciones... Y de hecho fue utilizada en ciertas ocasiones para la designación de otras autoridades, especialmente jueces —aun dejando aparte a los *alcaldes de barrio*, que arrancaron en 1768 (Guillamón, 1979 y 1980; Garriga, 2021b: 93-96, con su bibliografía).

Canarias fue, de nuevo, escenario preferente de estas medidas, dado el problema largamente pendiente de los alcaldes pedáneos (Núñez Pestano, 2001: 133-136). La iniciativa partió de la Real Audiencia, que a finales de 1768 volvió a representar ante el Consejo el fracaso de las medidas hasta el momento adoptadas para garantizar la recta provisión de las varas de alcaldes pedáneos de los pueblos de aquellas islas (de realengo) y los muchos perjuicios que de aquí resultaban. Todo ello, argüía la Audiencia, la habían llevado a:

“pensar seriamente en su *remedio radical*, y hauía crehído que se lograría confiriendo V. M. a los mismos Pueblos la facultad de que nombren sus alcaldes, arreglado para ello a el Auto Acordado de 5 de mayo de 1766, Instrucción de 26 de junio del mismo año y demás resoluciones en su virtud tomadas, según y como lo hauían empezado a practicar en los nombramientos de sus peculiares personeros y diputados, que se les ordenó hiciesen por Real Provisión de 25 de junio de aquel año de 1768, lo que además de ser conforme a la dignación con que V. M. se ha servido honrrar los Pueblos de esta Península, depositando en ellos esta parte de su regalía, lo tiene la Audiencia por conveniente en aquellos vecindarios, sin ofrecérsele por ahora reparo alguno [...]” (Consulta 12.IX.1769: 843v; subr: mío).

La representación, con todos sus antecedentes, fue examinada por Campomanes, quien como fiscal del Consejo la tuvo por “muy fundada y digna” de atención (*ibid.*: 845r-846v). Tanto, que consideró plenamente acertada su propuesta de elección de los alcaldes ordinarios de los pueblos por medio de los comisarios electores, incluso para las islas de señorío. La Audiencia se había limitado a exponer respecto de Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera cuál era la situación, dependiente del puro arbitrio de los dueños de la jurisdicción, pero precisamente con este argumento Campomanes recurrió a la *equidad* para sostener que aquellos pueblos no podían quedar en *peor condición* y, por tanto, también sus alcaldes debían ser elegidos en la misma forma, con la sola circunstancia de dar noticia a los alcaldes mayores respectivos, “para que se hallen enterados de las personas electas”. El Consejo corrigió este último parecer del fiscal, para no perjudicar en su derecho a los dueños de las jurisdicciones, según aclaró (*ibid.*: 846v-847v).

En consecuencia, quedó en 1769 establecido, como “Ley municipal e invariable en aquellas Yslas”:

“que la elección de Alcaldes ordinarios de los Pueblos de las Yslas de Canaria, Tenerife y La Palma, se ejecute anualmente en la misma forma y por el tiempo

que se hace con los Diputados y Personero [...], dando aviso de la elección con testimonio de ella a los respectivos corregidores [para] que se hallen enterados de las Personas electas” (RC Madrid, 14.I.1772: Macías y Ojeda, 1988: 93-94).

En el caso de las cuatro islas de señorío, combinando los derechos de sus titulares y la conveniencia de aquellos pueblos, se dispuso que “los Comisarios Electos propongan anualmente Personas doblas para Alcaldes ordinarios a los Dueños de la Jurisdicción o a sus Alcaldes mayores o Comisionados, quienes elijan precisamente entre ellas las que tengan por conveniente” (*ibídem*). El cumplimiento de esta disposición encontró aquí severas dificultades, por la resistencia de sus autoridades y a pesar de las instancias de sus vecinos. Según denunciaban conjuntamente ante el Consejo sendos vecinos de Lanzarote y El Hierro en representación de sus respectivas islas, los administradores continuaban en todas las de señorío “en nombrar absolutamente a su despótica voluntad y capricho los Alcaldes que llaman mayores en la misma forma que antes lo executasen”, con toda la cadena de opresiones consiguiente (RP Madrid, 2.V.1775: Macías y Ojeda, 1988: 106-109; Díaz y Sevilla, 1996: 51-55). A resultas de esta petición, se conminó a las autoridades de las cuatro islas de señorío al cumplimiento de lo ya dispuesto, con advertencia de que tras el plazo que se señalaba sin que éstos eligiesen como alcalde a alguno de los dos propuestos “se entienda elegido el propuesto en primer lugar y se le ponga inmediatamente en posesión”. Y esto era de hecho lo que al parecer ocurría con frecuencia al menos en La Gomera, donde las elecciones comenzaron en 1776, según revela el correspondiente libro de actas electorales (publicado por Díaz y Sevilla, 1996).

4. CONSIDERACIÓN FINAL: GOBIERNO POPULAR, GOBIERNO DEMOCRÁTICO

Las elecciones populares abrieron dentro del orden tradicional —y por tanto, en clave corporativa— una posibilidad realmente alternativa de gobierno municipal, que por esto mismo, dadas las condiciones del medio social y político, era de muy difícil, si no imposible, generalización. No faltó quien lo contemplara e incluso lo pidiese, justo cuando comenzaron a implantarse en ciertos lugares las elecciones populares y para ver de contrapesar las oligarquías concejiles.

En Cataluña algunos, ciertamente interesados, tuvieron por entonces la impresión de que se preparaba —o se daban las condiciones para adoptar— de nuevo una medida general de reforma. Según representaban al rey los síndicos personeros de las ciudades de Tarragona, Tortosa, Vic, Gerona y Mataró hacia mediados de 1768:

“en vista del imponderable gozo que están manifestando los comunes de las referidas ciudades con solo haverse esparcido una voz incierta o vaga de que V. A. había pensado en suprimir los regidores perpetuos o vitalicios de ellas y

establecerlos trienales o añales a propuesta o elección de los comunes, como plausiblemente se practica con los Diputados y Personeros”.

Denunciando el *despotismo* de los regidores perpetuos, los síndicos consideraban un buen remedio cesarlos, sustituyéndolos por regidores trienales nombrados por los “electores de los comunes” según las reglas establecidas y renovables por tercios, de modo —esto es importante— “que con sola la elección del Pueblo por medio de sus electores se les pudiese por la justicia a los electos en posesión de regidores”. La elección popular como causa exclusiva y excluyente del oficio, que por cierto, no menos significativamente, entendían los síndicos que sus eventuales titulares debían estar divididos en las tres *clases* de nobles y gaudines, artistas y estado llano (RP Madrid, 16.III.1769; Torras i Ribé, 1983: 345; íd., 2003: 163-165). Algo similar propusieron también los diputados de Palma de Mallorca en 1772, y también dividiendo a los nuevos regidores en las clases de artesanos, mercaderes, ciudadanos y caballeros (Pascual, 2015: 260).

Ciertamente, nada de esto ocurrió aquí o en Cataluña, ni menos fue dispuesto con carácter general para parte alguna de aquella Monarquía. O sí, para una pequeña, pero significativa parte, porque este fue el modelo para constituir *nuevas poblaciones*, como explícitamente se dispuso en la Instrucción de 25 de junio de 1767 para la repoblación de Sierra Morena: “Ninguno de estos oficios podrán jamás transmutarse en perpetuos por deber ser electivos constante y permanentemente para evitar a estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enajenaciones” (Pérez Búa, 1919, p. 227; Vallejo García-Hevia, 1997). Más allá de esto, como ya vimos, las elecciones populares fueron impuestas particularmente en algunos otros lugares —y especialmente en la isla de La Palma, “la más radical de estas actuaciones que se permitió el Consejo” (Campese, 2005: 77)—, para resolver, no siempre con éxito, el mismo tipo de problemas ahí denunciados, una vez que se consideraban debidamente contrastados (Guillamón, 1990: 307-311). Por lo demás, en fin, en este ámbito municipal la elección popular pasó a ser una opción que se hacía valer, viniera finalmente impuesta o no, para presionar a los regidores perpetuos (incluso a título de argumento disuasorio: invocando el recurso a las elecciones para corregir la inoperancia de las regidurías tradicionales), como se ve en lugares tan distintos y distantes como como Jerez, Trujillo, Ferrol, Burgos, Aranda de Duero, Écija,... (Pérez Martín, 1985: 476; González Beltrán, 1991: 247-250; Gálvez, 1995: 94).

O Tenerife, porque otro tanto se pretendió aquí a partir de los años ‘80, siempre a iniciativa de la Real Audiencia (que a fin de cuentas era en las islas responsable del gobierno municipal), siempre tomando como modelo la nueva planta del ayuntamiento palmero y siempre a vueltas del conflicto aquí creciente entre el cabildo y los pueblos, que pugnaban por constituirse en villas y tener sus propios ayuntamientos: un conflicto —en el que ya no puedo entrar— que se saldó sin apenas resultados, o sea, manteniendo casi intacto el decrepito régimen tradicional (que el mismo cabildo resumía: “en una palabra, toda la isla es el pueblo

del Ayuntamiento”) gestionado malamente por los regidores perpetuos (Núñez Pestano, 1995: 268-273; íd., 2001: 136-152).

Para entonces había ya un intenso debate acerca de la idoneidad de las elecciones populares como método para designar oficios de república o, como se decía cada vez más frecuentemente, *empleados públicos*, a partir justamente de la experiencia acumulada en la elección y por la gestión de los diputados y personeros del común (Garriga, 2021a y 2021b). El diagnóstico, debido siempre a las élites, fue en todos los casos similar, entrelazando dos líneas argumentales para defender que ese método había ya *degenerado*: la una se centraba en la corrupción electoral, que se decía facilitada por la baja participación y consistente en distintas formas de manipulación del voto (no del escrutinio), con el concurso de bandos y facciones; la otra enfatizaba la inidoneidad de los así nombrados para estos cargos, debido a su ínfima categoría social y la consiguiente —pues como tal se presentaba— falta de cualificación e inconsistencia moral. Como resumía el intendente de Salamanca, Josef de Urbina, en 1802:

“Es muy frecuente el salir electos los menos a propósito, o los que por fines ocultos son perjudiciales al Pueblo, pocas veces deja de ser diputado o personero el que lo pretende, y como se ganan los votos con dinero, comilonas y embriagueces, consiguen la pluralidad quasi siempre los interesados en abastos, sus parientes o amigos, ocasionando el desprecio con que se miran oy estos utilísimos empleos, cuya elección se haya abandonada a una pequeña porción del Pueblo más vaxo y por consiguiente fáciles a vender sus votos a favor de aquellos que los gratifican” (AHN, Consejos, leg. 2186, exp. 7, ff. 1r-3r).

Ahora bien, si a finales del siglo XVIII el descrédito de las elecciones populares se hallaba tan extendido entre las élites tradicionales, seguramente era debido a que possibilitaban el acceso a los cargos gubernativos de nuevos grupos sociales y/o que hacían valer otros intereses (Windler, 1997: 386-398; Campe-se, 2005; Garriga, 2018, con su bibliografía). La peripecia del personero Carlos Soler Carreño frente a la oligarquía de Tenerife, bien estudiada por Noreña y Núñez Pestano, es un magnífico ejemplo (Noreña y Núñez Pestano, 1990; Núñez Pestano, 2001). Sin entrar ahora en mayores detalles, en efecto, no hay que perder de vista que las críticas procedieron casi siempre de las oligarquías locales, avaladas en ocasiones por los magistrados superiores que gobernaban las elecciones. Según escribía la Audiencia de Cataluña ya en 1769, para oponerse a la pretensión de los síndicos que antes recordé:

“se ratifica en no [ser] de ningún modo conveniente que la elección [de] los oficios de los regimientos se conceda a[l Pueb]lo representado por sus electores, los que por lo general son del estado llano, como diputados por los respectivos gremios o colegios, que este compone, enseñando la experiencia que los del estado noble se retrahen por lo común de concurrir en estas asambleas, con que *fácilmente el gobierno republicano de los Pueblos degeneraría en democrático*

¿Democracia municipal? Avatares de la reforma de 1766 en Canarias

o popular, que llevaría otros maiores perjuicios” (Consulta de la Audiencia de Cataluña al rey, 10.VI.1769; subr. mío).

He aquí, ni más ni menos, lo que a su parecer estaba en juego.

Me importa ahora subrayar la asimilación entre *gobierno popular* y *gobierno democrático* que resulta paladinamente del texto. Al igual que Viera y Clavijo, los magistrados emplean ahí el término *democracia* y derivados en su sentido digamos aristotélico, como una de las formas de gobierno, que es el uso entonces común y como tal recogido, por ejemplo, en el *Diccionario de Autoridades*: frente a *Aristocracia*, que es el “gobierno de muchos todos nobles” (*Diccionario*, I, s. v.), *Democracia* equivale a “gobierno popular” (*Diccionario*, III, s. v.); o desenvuelto con mayor erudición, entre tantos otros *ilustrados* que abordaron el tópico del “gobierno mixto”, por Ibáñez de la Rentería en sus “Reflexiones sobre las formas de gobierno” (cuyo editor, por cierto, usa con propiedad la expresión “democracia municipal” para analizar la posición del notable vizcaíno al respecto, por cierto muy moderada, “censitaria”: Fernández Sebastián, 1994: 93-102, 191-222; Sánchez León, 2021: 49-73). O lo que es igual, si se me permite la simplificación: se hacía así referencia al estatus (o cualidad de persona) de los participantes en el gobierno, y no tanto al modo como accedían al mismo —que si importa es, sobre todo, porque las elecciones populares eran casi condición de posibilidad para el acceso de las gentes del *estado plebeyo* en aquel orden intrínsecamente discriminatorio (Garriga, 2024).

De hecho, la solución que las élites letradas terminaron por vislumbrar para hacer frente al exitoso faccionalismo plebeyo (o como tal presentado) fue restringir el círculo de los electores (quienes tenían derecho de sufragio en el primer grado) a solo las *gentes honradas y decentes*, o sea, a aquellos padres de familia que fuesen económicamente independientes; excluyendo, como dictaminaban los fiscales del Consejo a fines de 1806, a quienes estuviesen “puramente en clase de mero factor, criado, oficial, jornalero, que solo tenga para subsistencia el salario del principal dueño del caudal” (Dictamen, 1.XII.1806, s. fol.).

La crisis de la Monarquía interrumpió en 1808 este debate, pero esa fue, si bien se mira, la solución que terminó consagrando la Constitución de Cádiz: si por un lado llevó a sus últimas consecuencias la ecuación administración-representación electiva, estableciendo el principio de que los ayuntamientos hubieran de formarse en su totalidad por “elección libre de los pueblos”; por otro, restringió el alcance popular de las elecciones, que seguían ciertamente el modelo de 1766, pero excluyendo por diferentes vías a los ciudadanos que no vivieran “por cuenta suya propia” (Garriga, 2021a y b). O sea: muchas más elecciones..., algo menos populares.

Vuelvo al principio para concluir.

Como es muy sabido, hay un debate, más o menos larvado, acerca de la pertinencia de usar términos tan densos y normativos como *democracia* e incluso *popular* con relación a las reformas municipales de Carlos III, que en el ámbi-

to historiográfico canario atiende sobre todo a la calificación que merezca la solución electoral impuesta en La Palma (Arbelo García, 2020; cfr. Hernández Bravo de Laguna, 2020; Rodríguez-Lewis, 2020); pero lo cierto es que, como se ha visto, ambos eran términos de uso corriente, más (el segundo) o menos corriente (el primero), entonces. Siendo esto así, y asumiendo siempre que las categorías historiográficas deben construirse a partir de los conceptos históricos, la solución no pasa desde luego por omitirlos o censurar su uso, a partir del significado más o menos difuso que el significante tiene en nuestro contexto, sino por reconstruir precisamente el rango de significados que tenía en el o los suyos propios y nos explica su uso por los agentes históricos (por todos, Conze, 1993; Caetano, 2014).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes

Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura, 1729-1798 (=Fontes Rerum Canariarum, XIV). Edición y estudio de Roberto Roldán Verdejo, La Laguna de Tenerife, Instituto de Estudios Canarios, 1966.

Auto-acordado de los señores del Consejo, consultado con Su Magestad, por el qual se anulan las Bajas de Abastos hechas ó que se hicieren en los diferentes Pueblos del Reyno por asonada, ó alboroto; é igualmente los perdones ó indultos concedidos ó que se concedieren por los Magistrados, ó Ayuntamientos ó otros qualesquier, por ser Regalía inherente á la Real y Sagrada Persona de S. M. (en cuya declaracion de nulidad no se comprehende el de Madrid;) y se prescribe tambien la intervencion, que el Comun debe tener por medio de sus Diputados y su Síndico Personero en el manejo de Abastos, para facilitar su tráfico, y comercio, á fin de que por medios legales se pueda precaver con tiempo todo desorden de los Concejales, Madrid, En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Consejo, 1766 (en adelante, AA 5.V.1766).

Consulta del Consejo al rey, Madrid, 29.II.1752: “Hace presente a V. M. quanto le parece conveniente evitar los frequentes y continuos alborotos que se experimentan en las islas de Canaria y Thenerife de nombrar alcaldes pedáneos en cada una de las parroquias de sus respectivas jurisdicciones” (A[rchivo] H[istórico] N[acional], Consejos, leg. 5973, exp. 17; registrada *ibid.*, Libro 888, ff. 251r-253r, por donde cito).

Consulta del Consejo al rey, Madrid, 10.XII.1754: “Hace presente a V. M. su dictamen en vista de la instancia del procurador síndico del lugar de Santa Cruz en la Isla de Tenerife, sobre que se le amplíe la jurisdicción a su alcalde pedáneo para conocer en los juicios verbales” (AHN, Consejos, leg. 5974, exp. 70; registrada *ibid.*, Libro 890, ff. 72r-73r, por donde cito).

Consulta del Consejo al rey, Madrid, 22.IX.1756: “Hace presente a V. M. su dictamen en vista de la instancia del síndico del lugar y puerto de Santa Cruz en la Isla de Thenerife, sobre la elección de alcaldes pedáneos y ampliación de jurisdicción de estos” (AHN, Consejos, leg. 5976, exp. 45; registrada *ibid.*, Libro 890, ff. 222v-225r, por donde cito).

¿Democracia municipal? Avatares de la reforma de 1766 en Canarias

- Consulta del Consejo al rey, Madrid, 26.IV.1766 (AHN, Consejos, Lib. 898 [Registro de consultas elevadas al rey por el Consejo de Castilla], ff. 111r-119v; ha sido publicada por Infante, 1984: 323-332; Campese, 2005: 413-424).
- “La Real Audiencia de Canarias propone varias dudas sobre la elección de Diputados y Personeros” (AHN, Consejos, leg. 2238, exp. 8 [ant. exp. 17]).
- Consulta de la Audiencia de Cataluña al rey, Barcelona, 10.VI.1769 (A[rchivo de la] C[orona de] A[ragón], R[eal] A[udiencia], Reg. 809, ff. 220r-223v).
- Consulta del Consejo al rey, Madrid, 12.IX.1769: “Hace presente a V. M. lo que se le ofrece sobre lo representado por la Audiencia de Canarias en razón de el nombramiento de alcaldes pedáneos de los Pueblos de aquellas Islas” (AHN, Consejos, leg. 5991, exp. 111; registrada, *ibid.*, Libro 902, ff. 842r-847v, por donde cito).
- Dictamen de los fiscales del Consejo Real, Madrid, 1.XII.1806, sobre arreglar con uniformidad el método de hacer las elecciones de diputados y personeros del común (AHN, Consejos, leg. 2186, exp. 7, s. fol.).
- Covarrubias Orozco, Sebastián de (1611): *Tesoro de la lengua castellana, o española*, Madrid: Luis Sánchez.
- Cullén del Castillo, Pedro (1995): *Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas*. Presentación por Francisco Morales Padrón. Revisión, ordenación e índices por Manuel Lobo Cabrera, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Diccionario de Autoridades* (1726 y 1732): *Diccionario de la lengua castellana* [...]. *Compuerto por la Real Academia Española* [...], I y III, Madrid: Imprenta de la Real Academia Española.
- Elizondo, Francisco Antonio de (1796): *Práctica universal forense de los tribunales superiores, e inferiores, de España y de las Indias*, III, 3ª ed., Madrid: Imprenta de Ramón Ruiz.
- Fernández de Otero, Antonio (1732): *Tractatus de officialibus reipublicae. Necnon oppidorum utriusque Castellae. Tum de eorundem Electione, Usu & Exercitio* [...], Coloniae Allobrogum: Fratres De Tournes.
- Instrucción, que se debe observar en la Eleccion de Diputados, y Personero del Comun, y en el uso y prerrogativas de estos Oficios, que se forma de orden del Consejo, para la resolución de las dudas ocurrentes, con presencia de las que hasta aquí se han decidido*, Madrid, 26.VI.1766 (impreso).
- Macías Hernández, Antonio M., y María Ojeda Cabrera (1988): *Carlos III y Canarias. Legislación ilustrada y sociedad isleña*, Santa Cruz de Tenerife: Fundación Insides-Caja Canarias.
- Martínez Marina, Francisco (1820): *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, Madrid: Imprenta de Don Fermín de Villalpando.
- Núñez de la Peña, Juan (1676): *Conqvista y antigvedades de las Islas de la Gran Canaria, y sv descripcion. Con mvchas advertencias de sus Priuilegios, Conquistadores, Pobladores, y otras particularidades en la muy poderosa Isla de Thenerife*. [...] Madrid: Imprenta Real.
- Real Provisión (Consejo) Madrid, 16.V.1722 (A[rchivo] H[istórico] P[rovincial de] L[as] P[almas de] G[ran] C[anaria], Audiencia, Libro 7: 129r-130r).

- Real Provisión Madrid, 18.XI.1763, publicada en la sección “Antigüedades administrativas de Galicia” de la *Revista Jurídica y Administrativa de Galicia*, 13 (15.VI.1852), pp. 403-410.
- Real Provisión Madrid, 16.III.1769, para que la Audiencia de Cataluña informase al Consejo sobre la representación de los síndicos personeros de las ciudades de Gerona, Mataró, Tarragona, Tortosa y Vic de aquel Principado, que se inserta a la letra (ACA, RA, R564, ff. 25r-28v).
- [Rodríguez de Campomanes, Pedro] (1775): *Apéndice a la educación popular. Parte primera, que contiene las reflexiones, conducentes á entender el origen de la decadencia de los oficios y artes en España, durante el siglo pasado; según lo demostraron los escritores coetaneos, que se reimprimen en este apéndice, ó cuyos pasages se dan á la letra*, Madrid: Imprenta de D. Antonio de Sancha.
- Santayana y Bustillo, Lorenzo (1979): *Gobierno político de los pueblos de España, y el corregidor, alcalde y juez en ellos [1742]*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente, Madrid: IEAL.
- Serrano y Belezar, Miguel (1790): *Discurso político-legal sobre la erección de los Diputados, y Personeros del Comun de los Reynos de España, sus elecciones, y facultades. Para instrucción de los mismos, de las Justicias, Regidores, Escribanos de Ayuntamiento, y otros. Con un copioso tratado peculiar de el Tribunal del Repeso, ò Almotacén. Manejo de los Propios, y Arbitrios, y las tarifas de lo vendible por menor. Segunda impresión en que se ha añadido el tratado quinto perteneciente à estos dos ultimos ramos*, En Valencia, Por Francisco Burguete, Impresor del S. Oficio (cuya primera edición, con el mismo pie de imprenta, es de 1783)
- Viera y Clavijo, Joseph de (1776): *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*. [...]. Tomo tercero, Madrid: Imprenta de Blas Román.
- Viña Brito, Ana, Mariano Gambén García, M^a Amada Ramos Rodríguez, Leocadia Pérez González, estudio, transcripción e índice (2006): *Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531)*, Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.
- Vizcaíno Pérez, Vicente (1781): *Tratado de la jurisdicción ordinaria, para dirección, y guía de los alcaldes de los pueblos de España. Trata de sus elecciones, su gobierno, y de los exéntos de su Fuero, conforme á las Leyes, Pragmáticas, y Ordenanzas Militares, publicadas hasta este año*, Madrid: Joaquín Ibarra.

Bibliografía

- Agüero, Alejandro (2013): “Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana”, en Víctor Tau Anzoátegui y Alejandro Agüero, coords., *El derecho local en la periferia de la Monarquía hispana. Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 121-184.
- (2023): “Las repúblicas en el orden de la monarquía. Las ciudades en el discurso jurídico hispano del siglo XVIII”, *Prudentia Iuris* [Buenos Aires], 96, 1-25.
- Anarte Ávila, Rafael M. (2003): *El municipio de Puerto Real desde las reformas de Carlos III hasta la instauración del régimen liberal (1760-1835)*, Universidad de Cádiz.
- Andrés-Gallego, José (1988): “La demanda de representación en el siglo XVIII: el pleito de los barrios de Pamplona (1766)”, *Príncipe de Viana*, 183, 113-126.

¿Democracia municipal? Avatares de la reforma de 1766 en Canarias

- Aranda Mendíaz, Manuel, y Aurelio Santana Rodríguez (1991): “Breve apunte de historia de las instituciones: Carlos III, los municipios canarios y la Real Audiencia de las islas”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de La Laguna*, 11, 169-178.
- Arbelo García, Adolfo I. (1992): “Conflictos jurisdiccionales”, en José Miguel Rodríguez Yanes, ed., *Tenerife en el siglo XVII. Tensiones y conflictos en la segunda mitad de la centuria*, La Laguna: Centro de la Cultura Popular Canaria, 213-245.
- (2020): “El litigio de los regidores perpetuos en la isla de La Palma: entre el mito y la historia (1766-1812)”, en Manuel Poggio Capote, Víctor J. Hernández Correa, Antonio Lorenzo Tena, *Cinco mitos para cinco siglos. 525 aniversario de la fundación de Santa Cruz de La Palma*, Cabildo Insular de La Palma, vol. 2, t. 2, 13-31.
- (2022): “La actuación de Antonio Minoves Servós, alcalde mayor en Canarias (1781-1799), frente a la corrupción de la administración local”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 68, 1-20.
- Arbelo García, Adolfo, y Jesús Manuel Rolo Rodríguez (1994): “Elecciones locales y sociedad en Tenerife: el ejemplo de San Juan de la Rambla (1770-1823)”, en Francisco Morales Padrón, coord., *X Coloquio de Historia Canario-Americana (1992)*, Las Palmas de Gran Canaria, Cabildo Insular de Gran Canaria, II, 786-815.
- Artaza, Manuel María de (1998): *Rey, reino y representación. La Junta General del Reino de Galicia (1599-1834)*, Madrid: CSIC.
- Aznar Vallejo, Eduardo (1983): *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1520). Aspectos administrativos, sociales y económicos*, La Laguna: Universidad de La Laguna-Universidad de Sevilla.
- Caetano, Gerardo, ed. (2014): *Democracia* (=Javier Fernández Sebastián, dir., *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. Conceptos políticos fundamentales, 1770-1870* [Iberconceptos-II], t. 2), Madrid: UPV/EHU-CEPC.
- Campese Gallego, Fernando J. (2005): *La Representación del Común en el Ayuntamiento de Sevilla (1766-1808)*, Sevilla: Universidad de Sevilla-Universidad de Córdoba.
- Castro, Concepción de (2019): *La corrupción municipal en la Castilla del siglo XVIII*, Madrid: ACCI/Taller de Historia Social.
- Christin, Olivier (2014): *Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel*, Paris: Le Seuil.
- Cioranescu, Alejandro (19982): *Historia de Santa Cruz de Tenerife, I, 1494-1803*, Santa Cruz de Tenerife: Caja Genera de Ahorros de Canarias.
- Clavero, Bartolomé (1995): “Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24-1, 419-468.
- Conze, Werner, Reinhart Koselleck, Hans Maier, Chistian Meier, Hans Leo Reimann, *Democrazia*. Prefazione di Vittorio Emanuel Parsi, Venezia: Marsilio (ed. orig. alemana, 1975).
- Costa, Pietro (2004): “El problema de la representación política: una perspectiva histórica”, *Anuario de la Facultad de Derecho de Universidad Autónoma de Madrid*, 8, 15-61.
- De la Rosa Olivera, Leopoldo (1949): *Evolución del régimen local en las Islas Canarias*, Madrid: IEAL (re-edición, sin aparato crítico ni apéndices: Islas Canarias: Gobierno de Canarias, 1994).

- (1957): “La Real Audiencia de Canarias. Notas para su historia”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 3, 91-161 (por donde se cita). (Recogido en sus *Estudios históricos sobre las Canarias orientales*. Prólogo de Agustín Millares Carlo, Las Palmas Gran Canaria: Excma. Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, 1978, 51-107).
- (1970): “La pequeña historia”, en *Homenaje a Elías Serra Rafols*, vol. I, Universidad de La Laguna, 319-344
- (1977): *La Orotava hasta 1650*, Santa Cruz de Tenerife: Aula de Cultura Tenerife.
- Díaz Padilla, Gloria, y M. Carmen Sevilla González (1996): *El libro de Acuerdos del Cabildo relativo al nombramiento de los Alcaldes “Mayores” de La Gomera (1775-1816). Estudio del alcance de algunas reformas de Carlos III*, Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera.
- Domínguez Ortiz, Antonio (1976): *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel.
- Fernández Albaladejo, Pablo (1992): *Fragmentos de monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid: Alianza.
- Fernández Rodríguez, Lourdes (1998): “Poder oligárquico y participación popular: la elección de personero en la isla de Tenerife durante el Antiguo Régimen”, en Francisco Morales Padrón, coord., *XII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, II, pp. 775-785.
- (2013): *La formación de la oligarquía concejil en Tenerife: 1497-1629*, La Laguna (Tenerife): Instituto de Estudios Canarios.
- Fernández Sebastián, Javier (1994): *La Ilustración política: Las “Reflexiones sobre las formas de gobierno” de José A. Ibáñez de la Rentería y otros discursos (1767-1790)*. Edición, notas y estudio introductorio de ..., Bilbao: Universidad del País Vasco-UPV/EHU.
- Gálvez Muñoz, Lina Yolanda (1995): “Las reformas municipales de Carlos III en Écija: los diputados del común y el síndico personero”, en *II Congreso de Historia. “Écija en el siglo XVIII”*, Ayuntamiento de Écija, 81-94.
- García-Baquero González, Antonio (1989): “Un aspecto «olvidado» del reformismo municipal carolino: la reinstauración de las regidurías añales en Cádiz”, en *Actas del Congreso Internacional sobre «Carlos III y la Ilustración»*, I, *El Rey y la Monarquía*, Madrid: Ministerio de Cultura, 387-404.
- García Marín, José María (2015): “Sobre parcialidades y abusos en el régimen municipal de los siglos XVI y XVII”, en *Liber amicorum. Estudios histórico-jurídicos en homenaje a Enrique Gacto Fernández*, Madrid: Dykinson, 187-209.
- García Monerris, Encarnación (1991): *La Monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el Ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, Madrid: CSIC.
- Garriga, Carlos (2000a): “Sobre el estado de Castilla a mediados del siglo XVI: regidurías perpetuas y gobernación de la república”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 5, 203-238.
- (2000b): “La ‘Sumaria relación de los abusos que ay... y avisos de los remedios que puede aver para que aya buena gobernación y regimiento en el reino’ (1555) de fray Francisco de la Trinidad”, *Initium. Revista Catalana d’Història del Dret*, 5, 835-863.

¿Democracia municipal? Avatares de la reforma de 1766 en Canarias

- (2017): “La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774”, en Julio A. Pardos *et al.*, eds., *Historia en fragmentos. Estudios en homenaje a Pablo Fernández Albaladejo*, Madrid: UAM, 737-746.
 - (2018): “Comunidad v. pueblo. Las elecciones de diputados del común en el Señorío de Vizcaya (1766-1808)”, *Iura Vasconiae*, 15, 295-353.
 - (2021a): “Députés du commun. Représentation et gouvernement des *pueblos* en Espagne (1766-1812) », en François Godicheau et Mathieu Grenet, eds., *Raison administrative et logiques d'empire (XVIe-XIXe siècle)*, Rome: Publications de l'École française de Rome, 117-146.
 - (2021b): “Elecciones populares. Constitución tradicional y gobierno de los pueblos en el Atlántico hispano (1766-1812)”, en Ana María Parrilla Albuérne, coord., *Rompiendo el nudo gordiano. Régimen municipal y fiscalidad. Guatemala y México 1760-1850*, Madrid: Sílex, 77-113.
 - (2024): “Between Rebellion and Resistance: Guild Government, Ancient Liberty, and Plebeian Estate in the Catalonia of the Nueva Planta”, en Pablo Sánchez León y Benita Herreros Claret de Langavant, eds., *Resistance in the Iberian Worlds from the Fifteenth to the Eighteenth Century. Dissent and Disobedience from Within*, Palgrave Macmillan, 311-332.
- Gelabert, Juan E. (1997): “Tráfico de oficios y gobierno de los pueblos en Castilla (1543-1643)”, en Luis A. Ribot García y Luigi de Rosa, dirs., *Ciudad y mundo urbano en la Época Moderna*, Madrid: Actas, 157-186.
- Giménez López, Enrique (2008): “El Consejo de Castilla y la “Gran Turbación” de 1766”, en José I. Fortea y Juan E. Gelabert, *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid: Junta de Castilla y León-Marcial Pons, 443-463.
- González Alonso, Benjamín (1974): *Gobernación y gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el periodo de formación del Estado moderno*, Madrid: Universidad de Madrid-Facultad de Derecho.
- (1981): “El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, 190 (1976), recogido en su *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid: Siglo veintiuno, 203-234.
 - (1981): “Sociedad urbana y gobierno municipal en Castilla (1450-1600)” [1980], recogido en su *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo veintiuno, 57-83.
- González Beltrán, Jesús Manuel (1991): *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Caja de Ahorros de Jerez.
- Granados Loureda, Juan A. (1996): “Reflexiones en torno a las reformas del régimen municipal de A Coruña a mediados del siglo XVIII”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 5, 95-118.
- Francisco Javier Guillamón Álvarez (1980): *Las reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III. (Un estudio sobre las reformas administrativas de Carlos III)*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.

- (1979) “La Audiencia de Canarias y el gobierno municipal: establecimiento de los alcaldes de barrio (1769-1803)”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, 1, 159-173.
- (2010): “Reformismo institucional y gobierno municipal en el siglo XVIII”, en *íd.*, *Reformismo en los límites del orden estamental. De Saavedra Fajardo a Floridablanca*, Universidad de Murcia, 123-141.
- Hernández Bravo de Laguna, Juan (2020): “El pleito de los regidores perpetuos como antecedente de las Cortes y la Constitución de Cádiz”, en Manuel Poggio Capote, Víctor J. Hernández Correa, Antonio Lorenzo Tena, coords., *Cinco mitos para cinco siglos. 525 aniversario de la fundación de Santa Cruz de La Palma*, Cabildo Insular de La Palma, II, 69-75.
- Hernández González, Manuel (2007): *Una rebelión contra la Intendencia. El motín de Santa Cruz de Tenerife de 1720*, Santa Cruz de Tenerife: Idea.
- Hernández, Mauro (1988): “La democracia ilustrada del rey-alcalde: diputados y personeros del común en el Madrid de Carlos III”, en *Carlos III Alcalde de Madrid*, Ayuntamiento de Madrid, 219-234.
- (2007): “Venalidad de oficios municipales en la Castilla del siglo XVIII: un ensayo de cuantificación”, *Chronica Nova*, 33, 95-129.
- Hernández Suárez, Sergio (2023): *El Cabildo de La Palma durante el reinado de Felipe II*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- Hofmann, Hasso (2007): *Rappresentanza-rappresentazione. Parola e concetto dall'antichità all'Ottocento*, Milano: Giuffrè, 2007 (ed. orig. alemana, 2003).
- Infante Miguel-Motta, Javier (1984): *El municipio de Salamanca a finales del antiguo régimen. (Contribución al estudio de su organización institucional)*, Ayuntamiento de Salamanca.
- Iñurrategui Rodríguez, José María (1996): *Monstruo indómito: rusticidad y fiereza de costumbres. Foralidad y conflicto social al final del Antiguo Régimen en Guipúzcoa*, Bilbao: Universidad del País Vasco.
- Jiménez Estrella, Antonio (2012): “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 37, 259-272.
- López Díaz, María (2006): “Reformismo borbónico y gobierno municipal. (Las regidurías compostelanas, siglo XVIII)”, *Obradoiro de Historia Moderna*, 15, 205-237.
- López García, José Miguel (2006): *El motín contra Esquilache. Crisis y protesta popular en el Madrid del siglo XVIII*, Madrid: Alianza.
- Lorenzo Rodríguez, Juan B. (1975): *Noticias para la historia de La Palma (=Fontes Rerum Canariarum, XIX)*, t. I, La Laguna-Santa Cruz de La Palma: Instituto de Estudios Canarios-Cabildo Insular de La Palma.
- Lorenzo Tena, Antonio (2008): “Una colonia irlandesa en la isla de La Palma durante el siglo XVIII”, *Boletín Millares Carlo*, 27 (2008), pp. 83-100.
- Mannori, Luca (2016): “Votare nei corpi. Ricerche recenti sulle pratiche elettorali prima della modernità. (A proposito di O. Christin, *Vox populi. Une histoire du vote avant le suffrage universel*, Paris, Le Seuil, 2014)”, *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 45, 667-682.

¿Democracia municipal? Avatares de la reforma de 1766 en Canarias

- (2024): “Introduzione” (Dossier “Il lungo medioevo del voto cittadino: pratiche e modelli”), *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 53, 321-335.
- Mannori, Luca, Bernardo Sordi (2001): *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari: Laterza.
- Marcos Martín, Alberto (2011): “Las caras de la venalidad. Acrecentamientos, criaciones y consumos de oficios en la Castilla del siglo XVI”, en Francisco Andújar Castillo y María del Mar Felices de la Fuente, eds., *El poder del dinero. Ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid: Biblioteca Nueva, 85-118.
- Martín García, Gonzalo (1995): *El Ayuntamiento de Ávila en el siglo XVIII. La elección de los Regidores Trienales*, Diputación Provincial de Ávila.
- Martínez Fernández, Herminio (1988): “Las reformas del régimen municipal en la segunda mitad del siglo XVIII. El caso de La Coruña. Intencionalidad política y realidad local”, en J. Granados et al., *La Coruña y su entorno: seis ensayos históricos*, A Coruña: Colectivo de Investigación Histórica Vedia y Goossens, 63-73.
- Molas i Ribalta, Pere (1973): *Societat i poder polític a Mataró, 1718-1808*, Mataró, Dalmau.
- Noreña y Salto, María Teresa, y Juan Ramón Núñez Pestano (1990): “Reformismo y reacción en la administración local. Los conflictos entre el personero Carlos Soler Carreño y la oligarquía concejil de Tenerife (1786-1790)”, en *Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 441-446.
- Núñez Pestano, Juan Ramón (1995): “La crisis del modelo municipal en Canarias a fines del Antiguo Régimen”, en Pablo Fernández Albaladejo y Margarita Ortega López, eds., *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola. 3. Política y Cultura*, Madrid: UAM-Alianza, 253-273.
- (2001): *La Nivaria triunfante y su capital gloriosa o los orígenes del pleito insular*, La Laguna: Universidad de La Laguna.
- Palop Ramos, José Miguel (1977): *Hambre y lucha antifeudal. Las crisis de subsistencias en Valencia (siglo XVIII)*, Madrid: Siglo XXI.
- Pascual Ramos, Eduardo (2015): “Los diputados del común y el síndico personero del Ayuntamiento de Palma (1766-1808)”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 21, 249-266.
- Pérez Búa, Manuel (1919): “Las reformas de Carlos III en el régimen local de España”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, II-5, 219-247.
- Pérez Martín, Jesús (1985): “Los diputados del común y procuradores personeros de Burgos (siglo XVIII)”, en *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, Junta de Castilla y León, 469-477.
- Rodríguez, Laura (1975): *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII: Pedro Rodríguez de Campomanes*, Madrid: Fundación Universitaria Española.
- Rodríguez-Lewis, J. J. (2020): “Hito anticipatorio del nuevo orden local: los regidores electivos del Cabildo de La Palma”, en Manuel Poggio Capote, Víctor J. Hernández Correa, Antonio Lorenzo Tena, coords., *Cinco mitos para cinco siglos. 525 aniversario de la fundación de Santa Cruz de La Palma*, Cabildo Insular de La Palma, II, 77-91.

- Roldán Verdejo, Roberto (1995): “Canarias en la Corona de Castilla”, en Antonio de Béthencourt Massieu, ed., *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canarias: Cabildo Insular de Gran Canarias, 251-311.
- Ruiz Torres, Pedro (2007): *Reformismo e Ilustración* (=Josep Fontana y Ramón Villares, dirs., *Historia de España*, V), Barcelona: Crítica-Marcial Pons.
- Sánchez León, Pablo (2021): *De plebe a pueblo. La participación política popular y el imaginario de la democracia en España, 1766-1808*, Manresa: Edicions Bellaterra.
- Santana Rodríguez, Aurelio (1993): “La Real Audiencia de Canarias y su sede”, *Estudios Canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 36-37 (1990-1992), 55-70.
- Sevilla González, M^a Carmen (1984): *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*, Universidad de La Laguna.
- (2001): “El establecimiento del oficio de corregidor en las Islas Canarias”, *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de La Laguna), 18, 433-440.
- Suárez Grimón, Vicente J. (1994): “La administración local en Canarias durante el Antiguo Régimen”, en Francisco Morales Padrón, coord., *X Coloquio de Historia Canario-Americana (1992)*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, I, 762-783.
- (1996): “La génesis de los ayuntamientos modernos en Canarias”, *Boletín Millares Carlo*, 15, 31-49.
- (2012): “La conflictividad ruidosa en Canarias en el Antiguo Régimen”, en Antonio Jiménez Estrella y Julián J. Lozano Navarro, eds., *Conflictividad y violencia en la Edad Moderna* (=Actas de la XI reunión científica de la Fundación Española de Historia Moderna. Comunicaciones), vol. II, Granada: Universidad de Granada, 862-873.
- (2014): “Del cabildo-isla a la formación de los ayuntamientos modernos”, en Elena Acosta Guerrero, coord., *XX Coloquio de Historia Canario-Americana (2012)*, Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, 723-738.
- Torras i Ribé, Josep M^a (1983): *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808). (Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants)*, Barcelona: Curial.
- (1988): “Protesta popular i associacionisme gremial, com a precedents de la reforma municipal de Carles III a Catalunya (1728-1771)”, *Pedralbes*, 8-2, 13-25.
- (1996): “La creación de los Síndicos Procuradores Generales en Cataluña (1760): un antecedente de la reforma municipal de mediados del siglo XVIII”, en Luis Miguel Enciso Recio, ed., *La burguesía española en la Edad Moderna*, Universidad de Valladolid, II, 963-982.
- (2003): *Los mecanismos del poder. Los ayuntamientos catalanes durante el siglo XVIII*, Barcelona: Crítica.
- Vallejo García-Hevia, José María (1997): “Campomanes y las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía (1766-1793)”, *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 163, 185-293.
- Vega Domínguez, Jacinto de (1995): *Huelva a fines del Antiguo Régimen: 1750-1833*, Diputación Provincial de Huelva.

¿Democracia municipal? Avatares de la reforma de 1766 en Canarias

Vilar, Pierre (1982): “Coyunturas. Motín de Esquilache y crisis de antiguo régimen”, en su *Hidalgos, amotinados y guerrilleros. Pueblo y poderes en la historia de España*, Barcelona: Crítica 1982, 93-140.

Windler, Christian (1997): *Élites locales, señores, reformistas. Redes clientelares y Monarquía hacia finales del Antiguo Régimen*, Sevilla: Universidad de Córdoba-Universidad de Sevilla (ed. orig. alemana, 1992).

Zamora, Romina (2017): *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Buenos Aires: Prometeo.

